



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Derecho**

**LA ACCION OBLICUA EN EL DERECHO  
PROCESAL MEXICANO.**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a :**

**RODOLFO ARTURO PADILLA GARZA**

México, D. F.

1984



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## LA ACCION OBLICUA EN EL DEPECHO PROCESAL MEXICANO.

	Pág.
INTRODUCCION .....	I
CAPITULO I	
RESEÑA HISTORICA DE LA ACCION OBLICUA.	
1.- ROMA .....	1
2.- APARICION DE LA INSTITUCION EN FRANCIA ....	4
3.- APARICION DE LA INSTITUCION EN EL DEPECHO - MEXICANO .....	6
CAPITULO II	
LA ACCION OBLICUA EN EL DEPECHO COMPARADO.	
1.- FRANCIA .....	10
2.- ITALIA .....	12
3.- ESPAÑA .....	14
CAPITULO III	
ACCION OBLICUA EN LA DOCTRINA.	
1.- CONCEPTO .....	18
2.- FUNDAMENTO .....	23
3.- NATURALEZA .....	30
4.- CARACTERES .....	37
5.- LEGITIMACION .....	41
6.- SUJETO Y OBJETOS .....	51
7.- REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION..	59
8.- SUS EFECTOS .....	67

## CAPITULO IV.

LA ACCION OBLICUA EN EL DERECHO POSITIVO --  
MEXICANO.

1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PA RA EL DISTRITO FEDERAL .....	76
A.- FUNDAMENTO .....	78
B.- NATURALEZA Y CARACTERES .....	81
C.- SUJETO Y OBJETO .....	87
D.- CONDICIONES PARA SU EJERCICIO .....	95
E.- EFECTOS .....	101
2.- CRITICAS, REFORMAS Y ADICIONES QUE SE SU-- GIEREN .....	109
CONCLUSIONES .....	116
BIBLIOGRAFIA .....	120

## I N T R O D U C C I O N :

El presente trabajo tiene como fin, el tratar de corregir las carencias que la acción oblicua presenta, tanto en nuestra legislación vigente, como en el momento de interpretarla, para evitar la mala aplicación de la misma, que lógicamente trae aparejadas las lagunas que en la actualidad le encontramos; por ello es que propongo que se reglamente de manera más objetiva, precisa y amplia para proteger así, los aspectos más elementales de la institución.

El primer capítulo de la tesis, se refiere a la reseña histórica de la acción oblicua, teniendo en el Derecho Romano sus antecedentes más remotos específicamente en la Missio in Bona, establecida por el Pretor Rutilio, en la Bonorum Venditio y en la Bonorum Distractio, en el período Dioclesiano. Posteriormente, nos referimos a la aparición de la institución en Francia, al crearse el Código de Napoleón, precisamente en el artículo 1166, el cual estableció la acción oblicua tal como la conocemos en la actualidad y que sirvió de base para la mayoría de las legislaciones latinas, entre ellas, la mexicana, ya que los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de Baja California de 1872 y 1884 ya reglamentaban la figura de la acción oblicua en los artículos 40 y 18 respectivamente.

En el segundo capítulo realicé un trabajo comparativo, me referí al Derecho Comparado, respecto a las legislaciones de Francia, Italia y España, las cuales se asemejan en gran medida a la nuestra, teniendo como antecedentes el mismo Código de Napoleón.

En el tercer capítulo, estudié a la acción oblicua en la doctrina, o sea, las diversas teorías de los juristas, que han estudiado la acción oblicua en sus tratados, a efecto de comprender el contenido jurídico y aplicación de dicha institución.

En el cuarto capítulo, analicé lo referente a la acción oblicua en el Derecho Positivo Mexicano, en concreto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, en su artículo 29 fundamenta la acción oblicua; teniendo como principal objetivo, la necesidad de proteger los derechos de los acreedores, contra la posibilidad de que sus créditos resulten incobrables, debido a la pasividad jurídica del deudor, quien con su inercia, puede dejar que desaparezcan de su patrimonio los valores económicos, sobre los que puede verificar la ejecución. Asimismo, en este capítulo mencionamos las críticas y reformas que se sugieren, después de haber estudiado ampliamente el tema materia de ésta tesis.

Por último con las conclusiones que se vierten en el presente trabajo, trato de subsanar muchas de las lagunas que presenta la ley procesal vigente.

## I.- Roma

Aunque en el Derecho Romano no existió la acción oblicua, entendida ésta como la facultad que tienen los acreedores de ejercitar individualmente los derechos y acciones de su deudor, es ahí donde encontramos los antecedentes más remotos de la institución, que al llegar al derecho intermedio dieron principio a las normas que fundamentaron y reglamentaron la figura.

Dentro del Sistema Romano de las acciones de la ley, los acreedores no tenían posibilidades de ejercitar sobre los derechos y acciones del deudor ninguna facultad. Al desaparecer la Legis Actiones para ser reemplazadas por el sistema formulario, se produjo un sistema legislativo por parte del Pretor para permitir la subrogación legal de los acreedores en la persona del deudor, pero empleando siempre un intermediario de carácter judicial quien, obrando en nombre de los acreedores y por orden judicial, ejercitaban ciertos derechos y acciones del deudor insolvente. Sin embargo, este procedimiento siempre fue un medio de liquidación colectiva, por llevarse a cabo en nombre de todos los acreedores, característica que los separa esencialmente de la acción oblicua como la entendemos y se practica en la actualidad.

Como antecedentes más remotos de la acción oblicua encontramos en el Derecho Romano la Missio in bona, establecida por el Pretor Rutilio y a través de la cual se concedió a los acreedores que no hubiesen podido servirse de la ejecución personal de ejercitar los derechos y acciones de su deudor, utilizando un procedimiento consistente en una ejecución real que permitía a los

acreedores vender por entero el patrimonio del deudor, mediante una persona nombrada por el propio magistrado, quien, obrando en nombre e interés de todos los acreedores, procedía a la venta global de los bienes del deudor y, en su caso, ejercitaba los derechos y acciones de éste. ( 1 ).

En este caso, los acreedores no podían ejercitar individualmente los derechos y acciones del deudor, aunque ya se hubiere realizado la venta general del patrimonio del deudor.

Otro de los antecedentes de la institución, fué, la Bonorum venditio, ( 2 ) que era aquélla que se podía llevar a cabo en vida o después de la muerte del deudor, en este caso los acreedores se apoderaban del patrimonio del deudor únicamente para conservarlo por medio de curadores que los nombraba un magistrado. Luego el Pretor autorizaba a los curadores para reunirse a escoger a uno de ellos y procediera a la venta global de los bienes del deudor. Este mandatario judicial recibía el nombre de Magister; y una vez designado hacía los inventarios de los bienes que constituían el patrimonio del deudor y fijaba las condiciones para su venta. Antes de la publicación el Magister realizaba una subasta pública para la venta de los bienes y el que ofrecía un precio más alto, a ése se le vendían y con ello se pagaba a los acreedores que alcanzasen.

En este caso como en el anterior el Magister estaba autorizado para deducir los derechos y acciones del deudor que estaban pendientes de ejercitar. ( 3 ).

---

( 1 ) GIORGI, JORGE.- Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno. T. II págs. 233 y ss. Ed. Reus, Madrid, 1928.

( 2 ) EUGENIO PETIT.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Págs. 633 y 680 Ed. Saturnino Calleja, S.A, Madrid, 1926.

( 3 ) CARLOS R. OBAL.- Acción Revocatoria o Pauliana. En Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I pág. 252 Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954.



En el período de Doclesiano, ( 4 ) aparece la Bonorum distractio que venía a sustituir a la Missio in bona y a la Bonorum venditio. Este procedimiento era de ejecución por parte de los acreedores y la venta de los bienes no se hacía en forma general sino al detalle, sin embargo intervenía siempre un curador nombrado por el Pretor que era quien ejercitaba en su caso los derechos y acciones del deudor, cosa que no podían hacer individualmente los acreedores. Aunque la venta fuese al menudeo, se despojaba al deudor de todo patrimonio, pues todos sus bienes se debían vender en beneficio de los acreedores que estaban representados por un mandatario común. ( 5 ).

Citando otro de los antecedentes de nuestra información encontramos a la pignoris capio, aunque se encuentra también alejada de la acción oblicua como la entendemos en la actualidad, sin embargo también la tomamos como un antecedente. Esta era una institución con la que el Pretor quiso proteger al acreedor que había obtenido una sentencia favorable en contra de un deudor obstinado. El Pretor les concedió un procedimiento de ejecución en los bienes y créditos del deudor ( nómina debitorum ). Pero todo esto se efectuaba por orden del Magistrado y las prendas se tomaban por medio de sus appariatoris, quienes también procedían a la venta de estas. ( 6 ).

La conclusión de todo lo anteriormente expuesto es que, el carácter que predominó en el sistema romano consistía en subrogar judicialmente los acreedores en la persona del deudor, -

( 4 ) Ibidem. pág. 234

( 5 ) PETIT, ob. cit. pág. 680.

( 6 ) GIORGI, ob. cit. T II p.p. 235 y 236.

empleando para este objeto un intermediario judicial, quien obrando en nombre e interés de los acreedores, pero por orden del Magistrado, ejercitase los derechos y acciones del deudor. En este carácter está la distinción fundamental entre las instituciones romanas que son los antecedentes de la acción oblicua en la actualidad, pues en ésta importa el ejercicio individual de los derechos y acciones del deudor.

2.- Aparición de la Institución en Francia.

Después de que en la edad media, el estudio de los textos jurídicos romanos, la glosa y sus primeros intérpretes encontraron el germen de la facultad de que goza todo acreedor, incluso sin pignoración especial, de obrar con las acciones útiles contra los terceros ex iuribus, del propio deudor. ( 7 ).

Una vez que desapareció en el procedimiento la necesidad de que el acreedor estuviese representado por un funcionario nombrado por el juez, así como también desapareció la pignoración especial de los bienes del deudor, el ejercicio del derecho o de la acción del deudor quedó en manos del propio acreedor. Y de esta forma quedó formulado el famoso Principio de Debitor debitoris, se dijo, est debitoris meus. ( 8 ).

Por otro lado los prácticos y la jurisprudencia sostenían la teoría de que el acreedor podía dirigirse en contra del deudor de su deudor tantas veces como recurriesen tres requisitos: a) Que el deudor del deudor estuviese confeso, b) Que el primer deudor estuviese condenado y c) Que el sometido a excusión-

( 7 ) GIORGI, ob. cit. T II pág. 236.

( 8 ) Idem.

hubiese sido declarado insolvente.

La facultad acordada a los acreedores existió en el derecho francés antiguo, invocando a manera de ejemplo algunas costumbres de Normandía, que en materia sucesoria, autorizaban al acreedor a emplear la acción oblicua y la revocatoria cuando el deudor renunciaba a sus derechos o dejaba simplemente de ejercitarlos. ( 9 ).

Todos los antecedentes indicados sirvieron de base a los encargados de la redacción del Código de Napoleón, en cuyo artículo 1166 se establece la acción oblicua tal y como se le conoce en la actualidad y que a la letra dice: los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones de su deudor con excepción de aquellos que están exclusivamente unidos a su persona.

El precepto anteriormente transcrito pasó a la mayoría de las legislaciones latinas, en algunas textualmente como en la Argentina y en otras con modificaciones más o menos importantes, pero en suma fué el Código de Napoleón el que imprimió las características esenciales de la institución, al establecer la facultad que tiene los acreedores para ejercitar individualmente los derechos y acciones del deudor.

Cuando se estableció la acción oblicua en el Código Civil Francés, fué con mucha parquedad y la falta de una reglamentación exhaustiva ha originado un sinnúmero de problemas en cuanto a su naturaleza, requisitos, alcances, objeto, efecto, etc.;

---

( 9 ) SILVA ARMANDO V.- La acción oblicua. pág. 229. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954.

que a la doctrina le ha tocado ir salvando poco a poco sin que hasta la actualidad, se pueda decir que se ha llegado al final del camino, debido a que los criterios no se encuentran todavía unificados.

### 3.- Aparición de la Institución en el Derecho Mexicano.

Los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872 y 1884 reservaban el ejercicio de todas las acciones civiles al titular de los derechos discutidos en el juicio, salvo las excepciones que en los propios ordenamientos legales se consignaban, dentro de éstas se encontraba la institución motivo de esta investigación.

( 10 ).

El artículo 40 del Código Procesal de 1872, que se repitió literalmente en el artículo 18 del de 1884, dice: Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete; salvo las excepciones siguientes: 1a.- En los casos de cesión de acciones, con arreglo a las prescripciones del Código Civil; 2a.- En los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios; 3a.- En el caso en que los acreedores haciendo uso del derecho que les concede el artículo 3961 ( 3700 en el de 1884 ) del Código Civil, acepten la herencia que corresponde a su deudor; 4a.- Siempre que por razón de incapacidad intelectual, menor de edad, prodigalidad, potestad-patria o marital, represente un tercero los derechos de otro; 5a.- En los demás casos en los que la ley concede expresamente a un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen a otra persona.

( 10 ) Ordenamientos legales que entraron en vigor los días 15 de septiembre de 1872 y lo. de junio de 1884, respectivamente.

En las disposiciones anteriormente transcritas notamos las formas posibles de legitimación procesal en el ejercicio de las acciones civiles.- En primer lugar encontramos el criterio básico de legitimación consistente en la identidad de la persona que ejercita la acción con el titular del derecho que se deduce en juicio, pues la frase de que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, debe ser interpretada tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 10. del mismo ordenamiento legal que dice: Se llama acción el medio legal de que se vale aquel a quien compete cualquier derecho consignado o establecido por el Código Civil, para ejercitarlo o hacerlo valer en juicio, de donde sacamos que compete la acción a quien es titular de cualquier derecho establecido por la ley sustantiva.

En las Fracciones segunda y cuarta del artículo 40 de referencia, si bien sanciona los criterios excepcionales de legitimación al permitir que una persona distinta del titular lleve a cabo los actos del proceso, se reducen a enumerar los supuestos de representación, legal y voluntaria, así como autorizar la intervención extraordinaria del gestor de negocios, sin establecer ningún caso de sustitución procesal. Esto se puede entender fácilmente si consideramos que tanto el mandatario, como el representante legal y el gestor de negocios, obran siempre en interés del titular.

Respecto de la Fracción tercera del artículo de referencia, encontramos el germen de nuestra investigación al otorgarse a los acreedores la facultad de deducir las acciones que nor-

malmente hubieran competido a su deudor, ( en el caso de que este no hubiera repudiado la herencia que le corresponde en perjuicio de aquellos ), encontramos el reconocimiento, por parte del legislador, de la necesidad de proteger los derechos del acreedor ante una conducta nociva del deudor que trae consigo la disminución de la garantía de pago.

La fracción tercera antes comentada tiene como corolario a los artículos 2050 y 1928 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, al establecer una forma de tutela de los derechos de crédito que deroga el principio normal sobre legitimación, facultando a un sujeto que no es titular del derecho a heredar, para deducir las acciones relativas a la herencia, con esto, el legislador, reconoció como justificante para legitimar a un tercero, el interés conexo del acreedor con el comprometido directamente en el proceso, interés que estriba en evitar la pérdida de los valores heredados por su deudor, en virtud de que éste responde, para el cumplimiento de sus obligaciones, con todos sus bienes presentes y futuros. ( 11 ).

Respecto de la última fracción del artículo 40 de referencia, nos remite a la ley en forma general al decir, los demás casos en que se otorgue expresamente a una persona no titular de un derecho, la facultad de hacerlo valer en juicio, pero no hemos encontrado ni en los Códigos sustantivos de la época ni en

---

( 11 ) Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales de la Baja California 1870 y 1884, artículos 2050 y 1928, respectivamente.

las leyes procesales anteriores, el establecimiento de la acción oblicua.

Para complementar lo anteriormente dicho podemos decir que en la fracción tercera del artículo 40 reglamenta un caso de sustitución procesal, al legitimar a los acreedores para deducir las acciones relativas a la herencia que aceptaron ante la renuncia de su deudor, este caso no tipifica la acción oblicua por lo siguiente: en primer lugar la acción oblicua se otorga ante la inactividad del deudor, es decir, se da a los acreedores para suplir la inercia peligrosa de aquél, mientras que en el caso de la aceptación de la herencia del deudor, se confiere a los acreedores por un acto del deudor consistente en la renuncia perjudicial de la herencia, con objeto de hacerlo ineficaz frente a aquellos. En segundo lugar, con el ejercicio de la acción oblicua el sustituido no pierde en ningún momento la libre disposición de sus derechos ( salvo para dejarlos inactivos ), en cambio, el deudor que repudia la herencia que le corresponde, la pierde para siempre.

Para ello es que la aceptación y el ejercicio, por parte de los acreedores, de las acciones de que ella se derivan, sólo podrán tener utilidad para éstos.

## CAPITULO II

### LA ACCION OBLICUA EN EL DERECHO COMPARADO.

- 1.- Francia
- 2.- Italia
- 3.- España



## 1.- Francia

Como hemos visto en el anterior capítulo, el Código Civil Francés de 1803, fué la primera expresión legislativa en donde se estableció la acción oblicua.

El artículo 1166 decía: sin embargo los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones de su deudor, con excepción de aquellos que están exclusivamente unidas a la persona. A este respecto los autores precitados consideran que la redacción de este precepto es redundante, pues se refiere únicamente al ejercicio judicial de los derechos del deudor, o sea al ejercicio de las acciones de este. ( 12 ).

A pesar de que la legislación francesa estableció la figura de la acción oblicua, omitió su reglamentación exhaustiva, dejando en manos de la labor interpretativa la fijación de su naturaleza, requisitos, caracteres y efectos. Y es por ello que para llegar a su conocimiento, tenemos que informarnos en la doctrina francesa que impera sobre el particular.

No podemos negar la disidencia en los intérpretes del Código Civil Francés, en que el fundamento de la acción oblicua se encuentra en la conveniencia de proteger el derecho del acreedor contra la inactividad del deudor, en los casos de que esa inactividad haga perder o poner en peligro la garantía del cumplimiento de la obligación. Los artículos 2092 y 2093 del ordenamiento sustantivo citado, dicen: artículo 2092, cualquiera que se obligue personalmente tiene que cumplir su compromiso sobre

---

( 12 ) PLANIOL, MARCEL y GEORGES RIPERT.- Tratado práctico de Derecho Civil Francés. Ed. Cultural, Habana, 1945.

todos sus bienes muebles o inmuebles, presentes y futuros; y el artículo 2093 dice: los bienes del deudor son prenda común de sus acreedores; y el precio se distribuirá entre ellos en la proporción de sus créditos a menos que haya entre los acreedores causas legítimas de preferencia.

En estos artículos se consagran el principio de que todos los bienes del deudor, presentes y futuros, sirven de garantía en favor de los acreedores, para el cumplimiento de sus obligaciones. El legislador, al considerar que no sólo la conducta puede comprometer la garantía de los acreedores, otorgó a éstos la facultad de sustituirse en la persona del deudor para evitar ese peligro.

La interpretación dominante en Francia atribuye a la institución una índole jurídica especial pues se considera que, aunque tiende a asegurar al mantenimiento del estado de cosas existentes en el patrimonio del deudor, implica el ejercicio de una acción no utilizada por éste. Por otro lado, no puede ser considerada como una medida ejecutiva porque lo único que hace el acreedor con su gestión es ingresar al patrimonio del deudor los bienes descuidados, para emplearlos posteriormente en el pago de su crédito.

La interpretación de la legislación francesa admite sin reservas que pueden ser objeto de la acción del acreedor, todos los derechos patrimoniales del deudor, con excepción de los derechos inembargables o inalienables ( 13 ) y los que están exclu

---

( 13 ) Ibídem. T. VII págs. 216 y 217.

sivamente unidos a la persona, que se excluyen por el artículo 1166. Para la determinación de los que son inherentes a la persona del -- deudor la doctrina es acorde en que se tienen que atender el inte-- rés moral y se consideran excluidos a la acción del acreedor ( 14 ).

Entre los derechos inembargables encontramos a -- los de uso y habitación a que se refieren los artículos 631 y 634 -- del Código Civil Francés.

Las condiciones de fondo que se deben llenar -- para el ejercicio de la acción oblicua son: la negativa o descuido-- del deudor para tutelar sus derechos, que deberá ser apreciada li-- bremente por el juez; el perjuicio que cause o pueda causar esta -- inacción al acreedor, ( si el deudor con su inactividad no compromete el pago de su deuda por ser notoriamente solvente, no procede la acción oblicua ) y la presencia de un crédito que sea cierto, líqui-- do y exigible en el que funde su interés el actor.

Los tratadistas franceses consultados están de -- acuerdo en que las leyes de su país no exigen la satisfacción de -- ningún requisito formal para que el acreedor pueda ejercitar las -- acciones de su deudor, aunque en la práctica sea conveniente a -- éste a fin de que se encuentre también ligado al pleito. ( 15 ).

## 2.- Italia.

En la legislación italiana encontramos la misma -- situación que prevalece en las leyes francesas, en el sentido de -- que el establecimiento de la acción oblicua fue realizado en forma-- escueta por el artículo 1234 del Código Civil, no habiéndose preocu

---

( 14 ) Idem.

( 15 ) Ibídem. T. VII pág. 218.

pado el legislador en otorgar una verdadera reglamentación a la institución.

El artículo 1234 ( evidentemente calcado del artículo 1166 del Código Civil Francés ), dice: los acreedores, para realizar cuanto se les debe, ( 16 ) pueden ejercitar todos los derechos y las acciones del deudor, exceptuándose solamente aquellos que son exclusivamente inherentes a la persona del deudor.

Al tratar de desentrañar el contenido del artículo 1234, la mayoría de los tratadistas italianos, han puesto su atención en la redacción del mismo, por que dice: los acreedores para realizar cuanto se les debe ..., sugiere la idea de que la acción oblicua sirva por sí misma para que el acreedor obtenga el pago de su crédito. ( 17 ). Entre otros autores Carnelutti afirma que la acción subrogatoria constituye una fase preparatoria de la ejecución.

El autor Georgi, estima que aunque el legislador estableció la acción oblicua como una medida principalmente ejecutiva, en la práctica se presenta a veces como un acto meramente conservatorio; porque cuando dice: que los acreedores ejercitan tales derechos y acciones, para la obtención de lo que se les debe, ha declarado bastante el legislador, para hacernos comprender que el objeto actual de los acreedores puede ser doble: o de conseguir el pago, ingresando el producto en el patrimonio del deudor para ver

( 16 ) Silva Armando V. La acción oblicua. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1954.

( 17 ) Carnelutti Francesco. Derecho y Proceso en la Teoría de las Obligaciones. Ed. Jurídicas Europa-América Buenos Aires, 1952. T. I y II.

lo más tarde, o apropiárselo. Si el acreedor puede o quiere cobrar inmediatamente y el producto del derecho o de la acción se presta a una apropiación directa, usará uno o la otra para hacerse pagar pronto. Si no puede o no quiere cobrar inmediatamente, pero tiene razones para temer que descuidando su derecho, le falta la posibilidad de cobrar después, como igualmente el producto de la acción o del derecho no es de naturaleza tal, que pueda inmediatamente apropiarse, usará de él para conservar la prenda, lo que quiere decir, el patrimonio del deudor; usará de él para hacerlo entrar en su mismo patrimonio, para convertirlo en medio de pago futuro.

### 3.- España.

En el Derecho Positivo Español, vigente también encontramos, como en el de Francia e Italia, la consignación de la facultad acordada a los acreedores para deducir en juicio los derechos descuidados por el deudor, y también, en este sistema legislativo, se omitió la reglamentación suficiente de la institución. Ante tal situación, hay que valerse de la interpretación de la voluntad legislativa que se ha realizado en España, para llegar a la determinación de los caracteres generales y especiales que reviste la acción oblicua en el país de que se trata.

La disposición legal que establece la acción oblicua es el artículo 1111 del Código Civil Español, que dice: los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión del deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones del deudor con el mismo fin,

exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también -- impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude a su derecho.

El precepto legal antes transcrito regula conjuntamente las acciones oblicua y la revocatoria o pauliana. Esto obedece, indudablemente, a que ambas requieren existencia debido a un mismo fundamento que estriba en la necesidad, o en la conveniencia de proteger el derecho del acreedor contra ciertos tipos de comportamiento del deudor que tiene como consecuencia la disminución de la garantía general del cumplimiento de la obligación. En efecto, tanto la acción actio pauliana como la acción oblicua tienden a reconstruir el patrimonio del deudor porque constituye la garantía general para el cumplimiento de las obligaciones; sólo que, mientras que la primera se otorga para hacer ineficaz una conducta activa del obligado ( la enajenación fraudulenta ) la acción oblicua tiende a -- remediar un comportamiento pasivo del deudor ( la falta de ejercicio de las acciones que le competen ) que también compromete la -- integridad de la garantía general del pago del adeudo.

De lo anterior podemos desprender que el fundamento tanto de las acciones revocatoria y oblicua tienen como presupuesto el principio que enuncia el artículo 1911 del Código Sustantivo del país que nos ocupa, que a la letra dice: del cumplimiento de -- las obligaciones responde el deudor con todos sus bienespresentes - y futuros.

La expresión legislativa que complementa la funda

mentación de las acciones oblicua y revocatoria, es el artículo 1094 del Código Civil Español que prescribe: el obligado a dar una cosa, lo está también a conervarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Con la lectura de los artículos 1094, 1111 y 1911 de la Ley Sustantiva Española, podemos advertir que el legislador de ese país también se preocupó por tutelar los derechos de acreedor contra la malicia activa o negligente del deudor, proporcionándole los medios idóneos para remediar tales peligros.

Dejando a un lado la actio pauliana por no corresponder al estudio de este trabajo, encontramos que el artículo 1111 citado se reglamenta la acción oblicua con una característica diferente y especial que no hemos encontrado en las otras legislaciones estudiadas.

La ley española otorga al acreedor la facultad de hacer valer judicialmente los derechos de su deudor, sólo después de haber perseguido los bienes de que estén en posesión del deudor ( 18 ). Este requisito confiere claramente a la institución el carácter de subsidiario y sólo para el caso de que los restantes bienes del deudor sean insuficientes para satisfacer la obligación incumplida. ( 19 ).

Para el autor Castán Tobeñas, en el Derecho Español se define la acción oblicua o subrogatoria, como el recurso que la ley concede al acreedor que no tenga otro medio de hacer efectivo su crédito, para ejercitar los derechos y acciones no utilizados

---

( 18 ) CASTAN TOBEÑAS JOSE. Derecho Civil Español, Común y Foral. T. III pág. 207. Ed. Reus. Madrid, 1958.

( 19 ) Ibídem. pág. 208.

por el deudor, cuando no sean inherentes a la persona de éste.

Respecto de la razón que existe en el Derecho Español para condicionar el ejercicio de la acción oblicua a la persecución de los bienes, obedece al orden determinado para los embargos por el artículo 1447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que coloca en último lugar los créditos y derechos no realizables en el acto, de suerte que la primera garantía de las obligaciones son los bienes del deudor, contra los cuales deberá procederse en primer término. El mismo autor, apoyándose en la sentencia de 23 de junio de 1903, nos dice que, para la debida aplicación previo del artículo 1111, no es forzoso que en un juicio previo se acredite que el deudor carece de bienes, pudiendo suministrarse la prueba de este requisito en el mismo juicio que el acreedor promueva contra un tercero, ejercitando la acción de su deudor. ( 20 )

Respecto de la naturaleza, demás requisitos y caracteres, efectos y fundamento de la institución la interpretación a la legislación española concuerda plenamente con la interpretación de la figura en el Derecho Francés.

De lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que el Derecho Positivo Español, establece la acción oblicua con los mismos caracteres, que en la legislación francesa de donde procede, a excepción de que en el primero se requiere, para poder ejercitar dicha facultad, que el acreedor persiga, previa o simultáneamente, los bienes de que estén en posesión su deudor, lo que determina el sentido subsidiario de la medida.

---

( 20 ) MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA. Comentarios al Código Civil Español. T. VIII Págs. 107, 108 y 109. Ed. Reus Madrid, 1929.



## CAPITULO III

### ACCION OBLICUA EN LA DOCTRINA.

- 1.- Concepto.
- 2.- Fundamento.
- 3.- Naturaleza.
- 4.- Caracteres.
- 5.- Legitimación.
- 6.- Sujetos y objetos.
- 7.- Requisitos para el ejercicio de la acción.
- 8.- Sus efectos.

1.- Concepto.

Para el maestro Pallares, ( 21 ) la acción oblicua es aquélla que se intenta por el acreedor de una persona, contra el deudor de su deudor, exigiéndole el pago de lo que se le debe a este último. El acreedor que ejercita la acción oblicua es el sustituto, y su deudor, cuyos derechos ejercita, es el sustituido. ( 22 ).

El autor precitado, defendiendo brillantemente la teoría civilista o tradicional acerca de la acción, sostiene que es un derecho privado que emana del derecho sustantivo, estima que la sustitución procesal el sustituto ejercita derechos y acciones que son del sustituido. Salva la primera objeción que se formula en contra de la teoría que sustenta ( en el sentido que deja de explicar la acción infundada ) con el argumento de que la ciencia del derecho es esencialmente normativa y concierne a lo que debe ser y no a lo que es, y por tanto el ejercicio legítimo de la acción supone la existencia del derecho material.

Nosotros nos inclinamos francamente a la corriente doctrinal que concibe la acción como un derecho abstracto a obrar ( ROCCO, ALSINA, COUTURE, etc., ) y en especial hacia aquellos autores que la enmarcan dentro del derecho constitucional de petición. Por lo tanto sostenemos que en la sustitución procesal en general y en la acción oblicua especialmente, el sustituto ejercita una acción propia.

Para el maestro Silva, ( ( 23 ) basándose principalmente en la interpretación de los artículos 1166 y 1196 de los Códigos Civil Francés y Argentino, respectivamente, nos dice: con la

( 21 ) PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Págs. 36 y 37. Ed. Porrúa México, 1960.

( 22 ) Ibidem. págs. 16 y 17.

( 23 ) SILVA ARMANDO V. La acción oblicua. Págs. 227 a 239. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1954.

denominación de acción oblicua, se alude no solamente a la facultad legal que compete a los acreedores para ejercitar, ante los Tribunales, las acciones de su deudor, sino también al poder que tienen -- aquellos para llevar a cabo actos de ejercicio, en el terreno extrajudicial, sobre los derechos pecuniarios del deudor, con el fin de evitar una pérdida o desvalorización del patrimonio de éste.

Otro autores, en cambio, limitan el empleo del término en los casos en que se lleve a cabo la tutela de los derechos patrimoniales del deudor por la vía jurisdiccional. ( 24 ).

Para otro grupo de autores, la acción oblicua se -- tipifica no solamente al utilizarse la vía judicial en la tutela de una relación sustantiva del deudor, sino también cuando se ejercitan, en la esfera netamente privada, los derechos descuidados de este, -- estimamos oportuno y conveniente deslindar desde ahora el campo de -- nuestra investigación, refiriéndolo, en forma exclusiva, a la acción oblicua en el derecho procesal. ( 25 ).

Y aunque la doctrina estudie simultáneamente el -- fenómeno que se presenta cuando el acreedor ejecuta actos de su deudor en un campo exclusivamente extrajudicial, tales como inscribir -- el dominio, vender objetos del deudor de fácil deterioro etc. (25 Bis) en la medida que las diversas legislaciones lo permitan; con el fenómeno netamente procesal que importa la legitimación excepcional -- que se otorga al acreedor para deducir en juicio una relación sustancial que no le pertenece a él, sino a su deudor; nuestro propósito en este trabajo es el de examinar únicamente el fenómeno procesal

( 24 ) PLANIOL MARCEL Y GEORGES RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. T. VII págs. 212, 213. Ed. Cultural Habana, - 1945.

( 25 ) SILVA. ob. cit. págs. 227 a 228.

( 25 Bis ) Idem.

de la institución. Si dejamos a un lado la figura presentada por el ejercicio extrajudicial de los derechos del deudor lo hacemos por la importancia del fenómeno y de la estrecha relación que guarda con el aspecto procesal de la institución, ya que ambas figuras están informadas de la misma finalidad e idéntico fundamento y en la mayoría de las legislaciones actuales, ese doble aspecto se encuentra reglamentado, exclusivamente en el Ordenamiento Sustantivo.

Planiol y Ripert, ( 26 ) al delincaer el objeto de la acción oblicua, excluyen de las facultades del acreedor el ejercitar extrajudicialmente los derechos del deudor, diciendo que los -- términos de la legislación francesa aunque redundantes, son claros. Que la única actitud permitida al acreedor es la de dirigirse contra un tercero, ejercitando, bajo la forma de una acción en derecho perteneciente a su deudor.

Según el maestro Silva, la nota distintiva de la -- institución, ( 27 ) que el acreedor puede ejercitar las acciones y -- los derechos de su deudor en forma individual; y la situación típica de la acción oblicua es aquella en la que se ejercita, en la vía -- procesal, una acción del deudor remiso. El carácter general es el de ser una actividad jurídica del acreedor que individualmente actúa en nombre y por cuenta de su deudor, pero en interés propio, llegando -- de ser necesario, hasta la promoción de un proceso judicial en ese -- sentido. Con esto se persigue la integración del patrimonio del deudor, cuyos bienes, que están en peligro de perderse, podrán luego -- ser realizados para el pago de los créditos insolutos. ( 28 ).

( 26 ) PLANIOL Y RIPERT. Ob. cit. T VII págs. 212 y 213.

( 27 ) SILVA. Ob. cit. pág. 228.

( 28 ) Idem.

Para este autor la institución tiene un carácter conservatorio, aunque hay otros autores que le atribuyen un carácter ejecutivo, es decir, sostienen que con su ejercicio se ha de realizar directamente el crédito del sustituto.

Con el autor Chioyenda ( 29 ) entramos al enfoque procesalista de la institución. Además de referirlo exclusivamente al ejercicio jurisdiccional, por parte de los acreedores, de los derechos de su deudor; lo concibe de naturaleza ejecutiva afirmando que su empleo corresponde a los acreedores para la consecución de sus créditos. Asimismo, otorga al acreedor sustituto la condición de parte porque actúa en nombre propio, excluye de su actuación cierta clase de conducta a la que la ley sólo concede eficacia cuando procede del sustituido y hace patente la limitación de los derechos inherentes a la persona del deudor no pueden ser objeto de la acción oblicua.

Este autor al tratar sobre la índole jurídica de la institución su postura, es representativa de la corriente italiana, cuya legislación otorga a la acción oblicua el carácter ejecutivo, al establecer en el artículo 1234 del Código Civil de ese país que: para la consecución de lo que se les debe, el acreedor puede ejercitar todos los derechos y acciones del deudor, salvo los que sean inherentes a la persona.

Con independencia de que el ejercicio de la acción oblicua constituya o no una acción procesal propia del sustituto, de que la figura tenga índole conservatoria o ejecutiva, y de que bajo esa denominación se comprenda también la facultad, regulada en algu-

---

( 29 ) CHIOYENDA GIUSEPPE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. T. II págs. 304 ss. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954.

nas legislaciones, otorgada al acreedor para ejercitar extrajudicialmente ciertos derechos de su deudor, cuestiones que se afirman en vista de la posición doctrinal de donde emanen y aspecto legislativo de la institución, nosotros, al referirnos solamente al aspecto procesal de la figura, podemos afirmar:

a) Se trata de un caso típico de sustitución procesal, pues, modificándose el criterio básico de legitimatio ad processum, se faculta a un sujeto no titular de una relación jurídica sustancial para llevar a cabo válidamente los actos de un proceso que tenga por objeto la protección de esa relación ajena.

b) La relación que determina este acto de sustitución procesal, es la afirmación de la existencia de un derecho de crédito entre el sustituto y el sustituido en el que aparecen estos como sujetos activo y pasivo respectivamente.

c) Con motivo de la afirmación de su crédito, el sustituto actúa siempre en interés propio, con el fin de tutelar valores patrimoniales de su deudor, que se encuentran en peligro por la inactividad de éste.

d) A diferencia de otras instituciones, el ejercicio de la acción oblicua importa una actividad individual de los acreedores.

En la doctrina a nuestro tema investigación se le ha denominado acción oblicua, acción subrogatoria y acción indirecta.

La expresión oblicua, implica esa actividad compleja del acreedor, quien ante la pasividad peligrosa de su deudor para

con sus intereses, inicia una acción para obtener por línea sesgada u oblicua lo que el propio deudor no tiene por línea directa, debido a su inactividad.

El término acción indirecta, está informado por idéntica idea: el acreedor, para satisfacer su interés actúa en forma indirecta, ya que solamente su deudor puede satisfacerla directamente.

La denominación acción subrogatoria, también empleada con frecuencia para referirse a la figura ( 30 ), es criticada, porque si bien denota el hecho de la sustitución de una persona ( el titular ) por otra ( el acreedor ) se presta a confusiones con el instituto de la subrogación por pago en la que el subrogatario adquiere el derecho material por ese medio; mientras que en el caso que nos ocupa, el acreedor no adquiere el derecho del deudor, sólo está legalmente facultado para deducirlo en juicio.

Consideramos que la expresión de acción oblicua que junto con la acción indirecta ha sido adoptada por la mayoría de la doctrina, a excepción quizá de la italiana, es la que mejor refleja el carácter de la institución y es por ello que también nos hemos inclinado hacia su empleo.

## II.- Fundamento.

Para el maestro Escriche ( 31 ), al tratar el concepto de acreedor señala que éste tiene derecho a ser pagado con todos los bienes del deudor. Entre todas las reglas comunes de los acreedores examina la hipótesis del deudor que va a caer o permane

( 30 ) Idem.

( 31 ) ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. p.p. 70 a 72. Librería de Ch. Bouret. París México, 1888.

ce en estado de insolvencia por no querer o no poder hacer uso de las acciones o derechos que le competen, ¿ habrán de resignarse los acreedores a soportar pacientemente los efectos de la colusión manifiesta o de una negligencia culpable ?, lo que parece justo es que los acreedores, en tales casos, puedan ejercer los derechos y acciones de su deudor, excepto los que son exclusivamente personales.

En la doctrina se admite sin reservas, que para tutelar eficazmente los derechos del acreedor, es necesario dotarlo del poder de intervenir, dentro de ciertos límites, en la vida jurídica de su deudor, con el objeto de mantener la integridad del patrimonio que constituye prenda general o garantía del pago de su crédito. Ese poder se da ante el peligro que representa la inactividad negligente del deudor, necesidad que surge en la esfera socio-económica con motivo de la complejidad de las relaciones interpersonales y que constituye, en esencia, el fundamento de la acción oblicua.

Josserand, ( 32 ) cuando examina lo concerniente a las medidas conservatorias que puede tomar el acreedor, nos enseña que la justificación de la acción oblicua podemos encontrarla, tanto en el plano de la equidad como en el plano del Derecho, la facultad en cuestión se justifica en equidad porque no es admisible que un deudor pueda comprometer la garantía de sus acreedores por una administración negligente o malévola; quien tiene deudas, está obligado a no hacer todo aquello que pueda comprometer -

( 32 ) JOSSERAND LOUIS. Derecho Civil. T. II Vol. I pág. 534 y ss. Eds. Jurídicas Europa-América . Buenos Aires, 1950.



el pago de las mismas. La acción oblicua se justifica en derecho, porque su ejercicio por el acreedor, forma parte de su garantía, puesto que el derecho que con ella se protege constituye un elemento del patrimonio de su deudor y, por ello, es necesario que el acreedor pueda realizar su garantía.

Para el maestro Pallares, ( 33 ), el fundamento de la institución se encuentra en el principio jurídico de que todos los bienes de una persona constituyen una prenda general en favor de sus acreedores, salvo las excepciones de la ley.

Planiol y Ripert, ( 34 ) al referirse concretamente a la causa y finalidad de la institución, nos dicen que el derecho de prenda que tienen los acreedores sobre el patrimonio del deudor; se vería expuesto a demasiadas causas de pérdida o disminución si el deudor dejara impunemente perecer su patrimonio cuando su situación pecunaria fuera mala. Esto podría ocurrir por descorazonamiento o negligencia, acarreando funestas consecuencias que repercutirán sobre sus acreedores. Es por esta razón, que pueden ejercitar por su propio derecho las acciones del deudor, a fin de traer a patrimonio de éste, aquellos valores contra los que se dirigen, para evitar así pérdida o disminución.

El maestro Silva, ( 35 ) sostiene que la acción oblicua tiene como fundamento el mantener la integridad del acervo que constituye el patrimonio del deudor, teniendo en mira la garantía del crédito que representa. Añade que, es indistinto que se considere a la figura como una medida meramente conservatoria o de

( 33 ) PALLARES. Ob. cit. pág. 26

( 34 ) PLANIOL Y RIPERT. Ob. cit. T VII pág. 209

( 35 ) SILVA. Ob. cit. pág. 231.

naturaleza ejecutiva, pues en ambos casos la fundamentación es la indicada, ya que constituye, en cualquiera de ellos, una medida técnica arbitrada para la defensa colectiva de los intereses acreedores, aunque su ejercicio sea individual.

Carnelutti, ( 36 ) desde un punto de vista socioeconómico afirma que el fundamento de la sustitución procesal en general y de la acción oblicua en especial, debe buscarse en el principio de la interdependencia de intereses. Que el derecho sea respetado, puede ser útil no solamente al titular sino también a otros, porque a menudo, de la satisfacción del interés ajeno, depende de la satisfacción del propio. Este autor desarrolla el principio enunciado anteriormente situándose para ello en un ángulo distinto que le permite explicarnos claramente la causa y finalidad jurídica de la acción oblicua; para ello examina la institución con otras figuras procesales, a las que apuntaremos brevemente por estar informadas de idéntica finalidad y fundamento. ( 37 ).

El autor precitado parte del estudio del derecho sustancial del acreedor y de la obligación correlativa del deudor, afirmando que el primero en un interés en el goce de un bien del deudor garantizado mediante sanciones cuya aplicación depende de su voluntad, mientras que la segunda no es otra cosa que una limitación, respecto del acreedor, de un derecho real o absoluto suyo. La acción del acreedor estriba precisamente en el poder de actuar las sanciones cuando no cumple el deudor, y está separada del derecho material por la línea que distingue el medio del fin. El derecho es

---

( 36 ) CARNELUTTI. Ob. cit. T II pág. 43.

( 37 ) Idem.

facultad de tutelar el propio interés, la acción es poder de poner - en ejecución los medios para conseguir la tutela.

Si el deudor no cumple con su obligación, si no da lo que debe dar y la ley que le manda dar debe ser respetada, y el - respeto no se logra mediante una medida coercitiva o una pena, alguno debe tomar: bien el acreedor para tenerlo o bien un tercero para dársele a aquel ( 38 ) el autor asimila las obligaciones de hacer a las de dar, considerando que el incumplimiento de las primeras se resuelve, por medio del resarcimiento, en obligación de dar.

En el primer caso hace uso de la compensación, en el segundo el acreedor utiliza la vía de ejecución.

Con el ejercicio de la acción de condena, el acreedor agrade a su contrario en el campo del Derecho, pero su poder no se agota sino hasta obtener la ejecución, que constituye el derecho de agresión contra los bienes del deudor. Sin embargo, las acciones de condena y ejecutiva no agotan las formas de tutela del derecho de crédito, puesto al lado del derecho de agresión hacia el deudor y -- casi antes que él, está situado el llamado control de gestión del -- acreedor como contenido del derecho del acreedor. Invocando a Pacchioni el autor que hemos venido investigando, nos dice que el deudor, aún continuando como titular de su patrimonio, se encuentra controlado - por la libre disponibilidad y administración del mismo por el hecho - de que ese patrimonio, aún siendo suyo, constituye a la vez garantía común de sus acreedores. Podrá disponer de él pero en la medida en - que no queden perjudicados los derechos de éstos.

---

(38 ) Idem.

Carnelutti, afirma que la obligación del deudor no es otra cosa que una limitación, respecto del acreedor, de un derecho real absoluto suyo, porque aquél no puede cumplir con su obligación no puede ser compelido a entregar la cosa debida si ya desapareció de su patrimonio; por tal motivo se dice que no hay quién esté más interesado en la propiedad del deudor que sus propios acreedores.

Entre las posibilidades de que se puede hacer uso el deudor para sustraerse tanto al incumplimiento como a la ejecución, está la de hacer desaparecer o dejar que desaparezca de su patrimonio la cosa debida, o en general, los bienes con que puede verificar el cumplimiento sobre los que se puede llevar a cabo la ejecución.

Es evidente que tanto la acción de condena, como la acción ejecutiva, resultarían insuficientes como medio de tutela del derecho del acreedor, si no se dotase a éste de otro instrumento para defenderse contra ese peligro. Cuando se presume que el deudor va a ocultar, destruir o deteriorar la cosa debida, la ley otorga al acreedor un remedio preventivo que es el " secuestro " .  
( 39 ) .

En el caso de que el deudor no haga desaparecer la cosa sino su derecho sobre ella; ya sea transfiriéndolo verdaderamente o fingiendo hacerlo, existe también la necesidad de proteger al acreedor dándole los medios para lograr la reintegración del patrimonio que constituye su garantía. La ley resuelve el problema mediante las acciones pauliana y de simulación, que compe

ten al acreedor para los efectos indicados.

Pero también puede suceder que la subrogación de los bienes del deudor, garantía común de los acreedores, opere en --- virtud de la inercia de aquél. Si el deudor desidioso no cultiva su propiedad o deja que perezca físicamente la cosa, es un peli-- gro contra el acreedor ( salvo un caso más grave que el secuestro) y es imposible que su derecho sea tutelado, pero si el deudor no reivindica la herencia, no cobra un crédito vencido o no ejercita una acción rescisoria de una compra desastrosa, el remedio está - al alcance de su mano, al establecer la ley la excepción al principio general sobre legitimación a través de la institución, que es donde se manifiesta con más claridad el control de gestión del acreedor.

Con todo lo anteriormente expuesto podemos afirmar - que, por una parte en el plano socio-económico, la interdependencia de intereses hace frecuente que la protección de un derecho - sea útil no solamente al titular, sino también a otros. En la especie, es útil y conveniente al acreedor que su deudor cuente - - con los medios económicos necesarios para pagarle, y el peligro - que reporta la disminución de los bienes del primero debido a su inactividad negligente, debe ser evitado. Ese estado peligroso -- viene a ser la causa eficiente de la institución y su finalidad, - por consiguiente, la de evitar ese peligro.

Por otra parte, pasando al campo del derecho esa -- situación hipotética, encontramos que la fundamentación de la --

figura descansa en el principio jurídico de que todos los bienes de una persona constituyen prenda general en favor de sus acreedores, cuyos derechos deben ser tutelados a pesar de las omisiones negligentes de su deudor. Por tal motivo, la ley controla al deudor en la libre disponibilidad de su patrimonio en la medida que no cause perjuicios a sus acreedores. Por lo tanto la posibilidad de que los derechos del acreedor resulten ineficaces frente a la inercia del deudor constituye la causa jurídica de la acción oblicua y la protección de esos derechos de crédito es la finalidad perseguida por esta institución.

### 3.- Naturaleza.

La determinación de la índole jurídica de la acción-oblicua, al igual que la fijación de sus caracteres, requisitos y efectos que importa su ejercicio, ha sido fuente de inagotadas discusiones doctrinales, ello se ha debido fundamentalmente, a la falta de una verdadera reglamentación de la institución y la doctrina, apoyada por los antecedentes históricos, las realizaciones legislativa y su interpretación jurisprudencial, ha recorrido gran parte del camino, coincidiendo en algunos aspectos y alejados en otros.

La gran mayoría de los tratadistas han creído conveniente que la institución se mantenga en las legislaciones actuales, para garantizar los derechos de los acreedores ante la negligente inactividad del deudor. Sin embargo no ha existido un criterio unánime en cuanto a su naturaleza, y la doctrina se ha polarizado, en torno a dos soluciones: una que la concibe meramente de

indole conservatoria; y otra que la determina desde un punto netamente ejecutiva. Entre estos dos puntos existe un tercero que atribuye a la institución una naturaleza mixta y especial, por que estima que sin constituir típicamente ni una medida conservatoria ni una medida de ejecución, su ejercicio implica ambas.

Tal vez para el gran número de autores la acción oblicua es una medida puramente conservatoria del patrimonio del deudor, que beneficia a los acreedores sin distinción en virtud de que ese acervo es prenda general de todos ellos. En este sentido, se entiende que la medida conservatoria, consiste en forma amplísima, en la sola preservación del patrimonio del deudor, sin que para considerarla así, obste que las medidas prácticas de conservación que se tomen, puedan ser conservatorias Strictu Sensu o ejecutivas. Dentro de esta concepción, lo único que se puede perseguir con el ejercicio de esta facultad, es la consolidación del patrimonio del deudor, para restituir a todos los acreedores y no solamente al que la ejercita, la garantía común que representa la totalidad de los bienes del deudor.

De acuerdo a lo anterior, una vez que se ha evitado el peligro que importa para la masa de acreedores la desidia o negligencia del deudor, el acreedor que los sustituyó procesalmente queda en la misma posición que antes: como titular de un derecho de crédito insatisfecho que puede deducir, lo mismo que los demás acreedores, sobre todo el patrimonio de su deudor, empleando para ello un procedimiento distinto al utilizado en el ejerci-

cio de la acción oblicua. ( 40 ).

Si se concibe la naturaleza de la acción oblicua - de forma conservatoria, no quiere decir, que el acreedor no pueda deducir en juicio un derecho de su deudor que se encuentre tutelado por la acción ejecutiva. Si por ejemplo éste descuida ejecutar una sentencia firme en contra de un tercero, es incuestionable -- que el acreedor, está facultado legalmente para hacerlo. Lo que no puede ocurrir dentro de un orden de ideas, como el que esta -- mos siguiendo, es que el sustituto obtenga el pago de su crédito con el dinero o demás bienes recuperados al patrimonio de su deudor, sin que tenga necesidad de verse en un proceso distinto --- sobre la existencia de su crédito. Tampoco admite este grupo doctrinal, que los bienes reconducidos a la garantía común queden -- afectados al pago exclusivo del crédito del sustituto, sino que -- como ya se ha dicho, solamente restituyen la garantía de todos -- los acreedores, que se encontraban en peligro de perderse por la falta de actividad del deudor común. ( 41 ).

Por tanto, para satisfacer su propio derecho de -- crédito, el sustituto deberá utilizar la acción indirecta que le compete en virtud de su relación sustancial con el deudor, ejecutando en su oportunidad su crédito sobre cualquier valor que --- forme parte del patrimonio deudor, y no especialmente sobre los bienes por él consolidados.

Concibiendo la institución como una medida netamente conservatoria, Jossierand ( 45 Bis ), la califica de insuficiente precisamente porque no confiere ninguna ventaja al sustituto y

---

(40) Silva, Ob. cit. pág. 231.

(41) Jossierand Ob. cit. T. II. Vol.I. pág. 542

(41 Bis) Idem.



sugiere que el bien recuperado se destine al pago del acreedor -- que hizo valer la acción oblicua; es decir, admitiendo que la -- acción oblicua es una medida conservatoria y piensa que debería -- ser de índole ejecutiva.

El criterio doctrinal opuesto, que se desarrolló -- es esencialmente en Italia con Chiovenda ( 42 ), Carnelutti ( 43 ) es de naturaleza predominantemente ejecutiva, porque se otorga a los acreedores para el efecto de ser pagados inmediatamente y no para conservar el patrimonio del deudor en beneficio de todos -- los acreedores. La doctrina italiana se basa principalmente en -- la interpretación del artículo 1234 del Código Civil de su país, -- que prescribe: para la consecución de lo que se les debe, los -- acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones del -- deudor, salvo los que sean inherentes a la persona ..., Carnelutti ( 44 ) afirma que su ejercicio tiende a reconducir al patri-- monio, bienes que puedan luego ser tomados y por ello constituye una fase preparatoria de la ejecución.

También Georgi ( 45 ) sostiene esta postura apoyándose en el párrafo anterior transcrito sin negar que a pesar del carácter predominantemente ejecutivo de la institución, ofrece -- a menudo utilidad para los demás acreedores, pues si bien la dis posición legal que establece en Italia esa facultad se debe en-- tender en sentido amplísimo, de suerte que el acreedor no sólo -- puede conseguir el pago de su crédito directamente, sino también llega a la consecución del mismo mediante la conservación del pa

---

(42 ) Ob. cit. pág. 304

(43 ) Ob. cit. pág. 455

(44 ) Idem.

(45 ) Ob. cit. págs. 233 y ss.

patrimonio del deudor. De suerte que siendo primordialmente ejecutiva, hay veces que se manifiesta como una medida conservatoria.

Entre nuestro medio, Pallares ( 46 ) es un decidido apoyador de la corriente que considera a la figura de naturaleza ejecutiva, porque afirma categóricamente que la acción oblicua es un acto de realización del crédito del sustituto.

Existe una concepción intermedia entre las dos -- posiciones doctrinales que acabamos de tratar, sostenida por -- Planiol y Rippert ( 47 ), al considerar que la acción oblicua no constituye una mera medida conservatoria, porque su ejercicio no se limita a asegurar el mantenimiento del estado de cosas existentes en el patrimonio del deudor, sino que implica el ejercicio de un derecho o de una acción no utilizados hasta ese momento. -- Tampoco tipifica una medida de naturaleza ejecutiva, pues aunque la intención del acreedor sea la de hacer entrar al patrimonio -- los bienes descuidados para emplearlos posteriormente en el pago de su crédito, esto no podrá hacerlo a través del mismo procedimiento. Por las razones apuntadas estos autores se inclinan a -- considerar a la acción oblicua como una medida auxiliar del derecho de prenda general, cuyo ejercicio útil se viene a asegurar -- para el futuro y que por ello tiene una naturaleza sui generis.

Al considerar, como veremos adelante, que para -- legitimar procesalmente al titular de la acción oblicua, no se -- requiere la demostración de su calidad de acreedor, sino exclusivamente la afirmación de serlo, avalada por elementos presunciona

( 46 ) Ob. cit. pág. 36

( 47 ) Ob. cit. T. II pág. 211 y ss.

les que varían de una legislación a otra, no podemos admitir que el instituto esté informado de una naturaleza ejecutiva; es decir, que tienda directamente a la satisfacción del crédito del sustituto. Es evidente que el proceso que éste instaure, tiene sólo por objeto declarar la existencia o la ejecución de un derecho patrimonial de su deudor y de ninguna manera, la declaración de su derecho de crédito afirmado, que a la postre puede resultar inexistente.

En efecto, aún en las legislaciones más rígidas como la nuestra, en las que se exige la demostración presuncional de la existencia del crédito por medio del título ejecutivo, puede suceder que ese crédito afirmado, sea inexistente por estar sujeto a excepciones perentorias por parte del presunto deudor.

Por lo que estimamos que con el ejercicio de la acción oblicua desde un punto de vista meramente exclusivo, no pueden los acreedores satisfacer sus derechos, salvo los casos aislados de que el sustituido conciente en la entrega de los valores reconducidos a su patrimonio como pago del adeudo. Ello no quiere decir que el acreedor que utiliza la acción oblicua no pueda satisfacer su crédito a través de ese procedimiento, en tal caso carecería de interés como requisito genérico para accionar, sino sólo que no puede satisfacerlo inmediatamente, sino mediatamente al aumentar sus posibilidades de recuperar lo que se les debe.

Convenimos que es injusto, en principio, que un acreedor que no tuvo la diligencia necesaria para tutelar el dere

cho de su deudor, aproveche las gestiones de su congénere cuidado so y aún lo pueda excluir, dejándolo sin posibilidad de obtener - el pago de su crédito. Sin embargo, pensamos que esta objeción se reduce al mínimo, o por lo menos pierde esas proporciones, a pri- mera vista podemos notar que si el acreedor sustituto, con dili- gencia extrema cuidó el patrimonio de su deudor, lo ordinario es que también habrá de proceder con la misma diligencia y cuidado - en el ejercicio oportuno de la acción directa que le compete en - virtud de su crédito.

Por otro lado, es perfectamente deseable que el - ejercicio de una acción aproveche no sólo al actor, sino también a otras personas. En la especie, si al ejercitar la acción obli- gua, el sustituto llega a beneficiar a otros acreedores, la justí- ficación de la institución cobra mayores dimensiones.

En cuanto a la concepción de la institución de -- naturaleza sui generis, nos parece que está fundada en nociones terminológicas respecto de lo que se puede entender por actos de conservación y que en esencia se asimila a la corriente que le - atribuye ser una medida meramente conservatoria.

En efecto, el hecho de que la medida sea conserva- toria no impide, que para llevar a cabo ese mantenimiento del -- estado patrimonial del deudor, se utilice la vía judicial. Pensa- mos que no hay que perder de vista que el sustituto no va a apor- tar nuevos valores al patrimonio del deudor, sino exclusivamente a conservar aquellos que se encuentran en peligro de perderse, --

por lo que lo único que hace es mantener ese acervo, afirmando los bienes que los constituyen.

#### 4.- Caracteres.

La falta de una reglamentación minuciosa de la facultad que la ley otorga al acreedor para deducir en juicio, determinados derechos del deudor, como ya dijimos en el apartado anterior, es causa de una diversificación de criterios doctrinales sobre la caracterización de la figura.

Los caracteres de la acción oblicua que la doctrina admite sin objeción son, según Armando V. Silva ( 48 ), los siguientes:

a) Es indiscutible que representa el ejercicio individual de los derechos del deudor negligente, llevado a cabo por su acreedor. Esta es su principal característica en el derecho contemporáneo y mediante ella se establecen las diferencias del instituto con otros del derecho antiguo, en el que no había la posibilidad de que un acreedor ejercitase individualmente ningún derecho o acción de su deudor. También este carácter individual la distingue de otras instituciones actuales, como en los casos de quiebra o concurso, donde también se pueden ejercitar los derechos del deudor a través del síndico; pues en estas últimas la sindicatura actúa, siempre en nombre y representación de toda la masa de acreedores, en decir, se trata de procedimientos colectivos.

b) Es de carácter facultativo, en virtud de que a

---

( 48 ) Ob. cit. pág. 233.

ningún acreedor se le puede compeler legalmente a hacerla valer.

Aunque a primera vista pudiera parecernos que el mismo mecanismo que opera para su ejercicio podría aplicarse al acreedor. Un ligero exámen nos lleva a negar esta posibilidad. Esto es, que la falta de ejercicio de la acción oblícua diera -- lugar a que un acreedor del titular lo substituyera a su vez, -- ejercitándola en vista de sus negligencias.

Pensamos que el problema se resuelve en forma ne-- gativa, porque la institución sólo autoriza a deducir en juicio, - con acción propia, ciertos derechos patrimoniales del deudor ne-- gligente y en la hipótesis extrema que hemos elaborado, el acree-- dor del sustituto en potencia no deduciría un derecho material de su deudor ( titular de la acción oblícua ), únicamente posibilidad admitida por la ley para legitimarlo procesalmente. Por consiguien -- te, aún en el caso de que elacreador del sustituto en potencia - estuviese económicamente interesado en que éste ejercitara la - acción oblícua en contra del deudor de su deudor, no podría, como hemos visto, compelerlo a hacerlo. En tales condiciones, se -- afirma de manera absoluta el carácter facultativo de la institu-- ción.

c) Un tercer carácter indiscutible de la figura - estriba en que su empleo importa el ejercicio de una acción credi -- toria o personal. Su ámbito es la materia de las obligaciones - en general, y en ese sentido no otorga ningún derecho real sobre -- el objeto del pleito ni tampoco ninguna preferencia legal. ( 49 ).

d) Es indirecta, porque el acreedor sustituto -- obra en nombre propio para tutelar, indirecta o mediatamente, -- su propio interés; siguiendo el camino largo de la protección de un derecho de su deudor. Encontramos aquí otra nota esencial de la institución, ya que lo normal es que el interés propio de proteja directamente por el titular del derecho que lo confiere. En la especie, el acreedor tiende a satisfacer su crédito indirectamente al hacer valer en juicio un derecho patrimonial de su deudor, que ha de aumentar de hecho las posibilidades de obtener lo que se le adeuda.

e) Es una acción de carácter sustitutivo y precario, pues solamente se otorga ante la inactividad del presunto deudor, y corresponde a éste, en el aspecto procesal al permitir o no el desarrollo de la gestión del sustituto. La primera nota pertenece a la esencia misma de la institución, ya que se otorga la facultad en cuestión solamente cuando se presenta la inercia del deudor el carácter precario de la medida se manifiesta claramente al considerar que si lo que se persigue es evitar que se pierdan los valores económicos que forman parte de la garantía de los acreedores, por falta de actividad del titular, cuando éste actúa, desplaza al acreedor en su gestión. Si después de iniciado el proceso el sustituido decide comparecer a juicio, es evidente y así lo admite sin reservas la doctrina, que su comparecencia excluye al sustituto como actor.

Además de los caracteres referidos, cuya existen-

cia es reconocida por la generalidad de los autores, hay otros que siguen siendo discusión doctrinal. Según examinamos en el apartado precedente la doctrina se encuentra dividida respecto de que si - la institución es de calidad conservatoria. Otro carácter discutido de la figura, es de ser subsidiaria o dependiente. La primera solución importa que para su ejercicio se debe agotar previamente otra acción. Esta concepción está basada fundamentalmente en reglamentaciones legislativas que ordenan medidas procesales previas, como la española que ordena la excusión de los bienes del deudor. La posición contraria sostiene que la institución opera si el acreedor no ejecuta previamente acto procesal alguno y aunque disponga de otra solución equivalente. ( 50 ).

También existe divergencia en cuanto que si el ejercicio de la acción oblicua debe ser limitado al monto del crédito del sustituto, o si puede comprender todos los derechos patrimoniales descuidados sobre el deudor aunque excedan en cuantía al crédito del sustituto.

Esta división doctrinal corre pareja a la que tiende a determinar la naturaleza de la figura. Para el grupo de autores que sostienen la índole conservatoria de la medida, (entre otros Josserand ) su ejercicio no se encuentra limitado por el importe del crédito del sustituto, por la obvia razón de que se trata de proteger el conjunto de valores que forman el patrimonio del deudor en beneficio de la masa de acreedores y no se busca por consiguiente obtener directamente el pago del crédito insoluto del acreedor actuante. ( 50 bis ) .

( 50 bis )



por las razones que expusimos al tratar la índole jurídica de la institución, nos inclinamos a considerar que su ejercicio no debe limitarse al monto del crédito del sustituto, sino que debe extenderse al ejercicio de la integridad de los derechos descuidados por el deudor, aún cuando su importe exceda dicho monto.

#### 5.- Legitimación.

Para podernos referir a la legitimación, debemos referirnos a tres conceptos que se entrelazan en el proceso y que sin embargo, la doctrina ha logrado distinguir claramente entre sí: la capacidad procesal, la legitimatio ad causam y la legitimatio ad processum.

a) Capacidad procesal para saber cuáles personas -- pueden ser partes en el proceso y cuáles tienen la posibilidad de realizar directamente actos procesales con plena validez, tenemos que informarnos en el Derecho Civil, por ser ésta la rama jurídica que rige la capacidad de las personas.

Tanto la doctrina como la legislación verifican un desenvolvimiento de la capacidad jurídica, distinguiendo la capacidad de goce de la de ejercicio.

Según el Maestro Rafael Rojina Villegas ( 52 ), la capacidad de goce es el atributo esencial imprescindible de la personalidad. Que este atributo no puede faltar a la persona, porque dejaría de serlo como centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Considera que la capacidad de goce es la aptitud que tiene toda persona física o moral para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones. En consecuencia, como el derecho

( 52 ) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano. T. I págs.- 552 y 553. Antigua Librería Robredo. Méx. 1949.

otorga a todas las personas, ya sean físicas o morales, la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, éstas se encuentran en posibilidad de concurrir a juicio, ya sea directamente o por medio de sus representantes, en los casos en que se vean envueltas en conflicto de intereses jurídicos.

En nuestra legislación tiene capacidad de goce las personas físicas desde su nacimiento hasta su muerte, y las personas morales que enumera limitativamente la ley ( artículos 22 y 25 del Código Civil ).

Por lo anteriormente expuesto podemos afirmar que toda persona física o moral, puede ser parte en un proceso civil, por ser sujeto de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio, que define el autorizado civilista citado ( 53 ) como: la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales ..., se establece como regla y la incapacidad de ejercicio como excepción.

En efecto, el artículo 450 del Código Civil, establece la incapacidad de ejercicio para los menores de edad, y los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tenga interválos lúcidos; los sordomudos que no saben leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Concordando con lo expuesto con anterioridad el C6-

---

( 53 ) *Ibidem*.

digo de Procedimientos Civiles, en su artículo 44, establece la -- regla general de que toda persona que esté en pleno ejercicio de -- sus derechos, podrá comparecer a juicio, concretando así la capaci-- dad general de ejercicio a la particular de poder concurrir direc-- tamente a proceso.

En otras palabras, tendrá capacidad procesal ( con-- siderada ésta como la aptitud para realizar por sí mismo válidamen-- te los actos del proceso ) toda persona, con exclusión de aquellas que se encuentran en los casos de excepción que indica el artículo 450 citado. Sin embargo, los incapaces, por ser también sujetos de derechos y obligaciones, pueden comparecer a juicio como partes, - sólo que tienen que hacerlo por medio de sus representantes lega-- les, quienes realizan los actos del proceso en nombre e interés del incapaz.

De lo anterior, podemos concluir diciendo que todo-- sujeto, en abstracto, puede concurrir a juicio como parte, pero - solo puede realizar directamente con eficacia actos procesales, - aquellas personas que estén en el pleno ejercicio de sus derechos-- civiles, esto es, que también tengan capacidad procesal.

b) Legitimatio ad causam para determinar cuáles su-- jetos deben ser los que concurren eficazmente como partes a un pro-- ceso singularmente determinado, es decir, obteniendo lo que piden, y cuáles son aquellos que pueden realizar válidamente los actos -- procesales en ese caso concreto, nos encontramos que el requisito-- de capacidad procesal es insuficiente: no todos los capaces pueden intervenir en un juicio determinado, sino sólo algunos de ellos.

El problema de la legitimación, nos dice Carnelutti ( 54 ) estriba en determinar singularmente las personas a quienes se debe atribuir la facultad de accionar o contradecir en un proceso.

Para Chiovenda ( 55 ), la legitimatio ad causam es la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley -- ( legitimación activa ) e identidad de la persona del demandado -- con la persona contra quién se dirige la voluntad de la ley ( legitimación pasiva ); explicándonos este autor, que no es suficiente la existencia del derecho material para que el juez estime la demanda, sino que además se necesita que el derecho corresponda a -- aquél que lo hace valer y contra aquél que se hace valer.

Prieto Castro ( 56 ) afirma que la legitimatio ad causam, es la relación que hace determinar si el demandante es el sujeto que tiene derecho a hacerlo en el proceso de que se trata, y el demandado el sujeto que haya de sufrir la carga de ese papel en ese proceso; añadiendo, que cuando las partes vienen al proceso como sujetos de la relación jurídica contravertida ( identidad ), -- el problema de la legitimación en causa está enlazado con el de la existencia del derecho sobre el que versa el proceso y por tanto, -- corre pareja la prueba de ambos.

De lo expuesto con anterioridad, podemos concluir -- que la legitimatio ad causam es una condición para obtener sentencia favorable, que se traduce en las circunstancias de que la persona que concurra a un proceso como actor sea realmente el titu---

( 54 ) Líneas Generales de la Reforma del Proceso Civil de Consignación. Págs. 84 y 87 Ed. Uthea, Argentina, 1944.

( 55 ) Ob. cit. T. I págs, 208 a 213.

( 56 ) Derecho Procesal Civil. T I. págs. 165 y 166 Ed. Librería - Gral. Zaragoza. 1946.

lar de la relación jurídica deducida ( que desde luego sea existente ) y que el señalado como demandado sea precisamente la persona que deba soportar el proceso por ser sujeto pasivo del derecho -- material en pleito; de suerte que la ausencia de legitimación en causa, tiene como resultado el rechazo de la demanda por infundada previo estudio del fondo del negocio.

c) La legitimatio ad processum, es también conocida como la legitimación para obrar y no atiende al resultado sustantivo del ejercicio de la acción, sino exclusivamente a la validez de los actos procesales. No se trata de un requisito de fondo para la pretensión materia del proceso, sino de un presupuesto cuya existencia debe determinarse antes de la comprobación de la existencia de la legitimación en causa.

Para Chioventa ( 57 ) la legitimatio ad processum, implica un proceso procesal: la capacidad de presentarse a juicio por sí o por otro; entendiendo nosotros que esa capacidad no es la general y abstracta de que hemos hecho mención, sino una facultad concreta para realizar dentro de un proceso singularmente determinado, actos procesales de plena validez.

Para Carnelutti ( 58 ) la legitimación procesal significa la idoneidad de una persona para actuar en el proceso, debido a su posesión y, más exactamente, a su interés o a su oficio... la legitimación para obrar, escribe Pallares ( 59 ) es la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente -

( 57 ) Ob. cit. pág. 208.

( 58 ) Sistema de Derecho Procesal Civil.- T. I pág. 30 Ed. Uthea, Argentina, 1944.

( 59 ) Ob. cit. pág. 467.

aquel o intervenir en ésta. Si puede hacerlo, está legitimado, en caso contrario no lo está. Esa situación, al referirse al proceso se denomina legitimación procesal y estriba en el poder que tiene un sujeto para actuar en juicio como actor, como demandado, como tercero o como representante de éstos.

Ugo Rocco ( 60 ), estima que la legitimación procesal, es el conjunto de todas esas circunstancias, condiciones o calidades, existentes en determinados sujetos y en virtud de las cuales éstos pueden pretender la declaración de la existencia de una relación jurídica particular. Este tratadista considera que desde un punto de vista general, la legitimación es un ser o un estado en que se encuentra una persona o una categoría de personas que lo habilita para actuar válidamente en un proceso.

Ahora bien, los dos requisitos que hemos señalado como expresión de una relación material con el objeto de litigio, deben ser distinguidos claramente entre sí. La legitimación para la causa no es otra cosa que el aspecto subjetivo de la relación sustantiva que se convierte en juicio, mientras que la facultad para seguir el proceso sólo atiende a la circunstancia de si las partes tienen el poder legal de gestionar el proceso, si el actor está -- facultado para hacer valer la pretensión y el demandado para contradecirla. La primera es un presupuesto del fundamento de la demanda, la facultad para seguir el proceso, en cambio, es un presupuesto de su procedencia. En consecuencia, de acuerdo con el examen que hemos hecho de las posturas doctrinales, acerca de la legitimación

( 60 ) Teoría General del Proceso Civil. Págs. 249 y ss. Ed. Porrúa México, 1959.

procesal, podemos afirmar que ésta se traduce en la facultad de - realizar válidamente los actos procesales en un juicio concretamen- te determinado, con razón en el fondo del negocio o sin ella; fa- -- cultad que se otorga a ciertos sujetos en virtud de la relación -- que afirman guardar respecto del objeto litigioso y, por consiguieren- te, no informada exclusivamente por cualidades personales como el- requisito de la capacidad procesal. La legitimatio ad processum - se distingue de la legitimación en causa por ser ésta un presupues- to para obtener una sentencia favorable, mientras que aquélla un - requisito para llegar al estudio del fondo del negocio.

d) Substitución procesal el término de substitución procesal se debe, según Carnelutti ( 61 ) a su compatriota, el -- inminente procesalista Giuseppe Chiovenda.

Lo normal es que las posiciones de actor y demandado correspondan a los titulares de la relación jurídica substancial - deducida en juicio, que actúan directamente o mediante su represen- tantes legales o convencionales, pues lo corriente es que cada uno defienda su propio derecho en su propio interés.

Sin embargo, suele ocurrir que en lugar del titular comparece al proceso un tercero que en la litis obra en interés - propio, pero defendiendo un derecho ajeno. Ese tercero es parte - en el proceso sin que cuente con la voluntad del titular, y a veces aún en contra de la voluntad de éste.

Las situaciones procesales que se crean por ello y- que son contrarias el criterio básico de legitimación se explican-

---

( 61 ) Ob. cit. pág. 454.

a través del instituto de la substitución procesal, denominación que, difundida por la doctrina italiana, ha sido adoptada universalmente porque unifica todos los casos de legitimación anormal de parte.

Según Alsina ( 62 ), la substitución expresa la idea fundamental de la separación del derecho como pretensión jurídica y su protección mediante el proceso, a la que sólo puede llegarse después de haberse concebido a la acción como derecho autónomo.

La substitución procesal se distingue claramente de la figura de la representación, tanto legal como convencional, en que ésta última, el representante, aunque legitimado procesalmente para obrar, lo hace siempre en nombre e interés de su representado, mientras que el sustituto procesal siempre actúa en nombre e interés propios. En la representación es parte en la causa el representado y no el representante y en la substitución es parte en causa el sustituto, precisamente en virtud de que obra en nombre propio para tutelar en nombre propio, un interés propio, a pesar de lo que haga mediante la tutela de un interés ajeno. ( 63 ).

Para el maestro Pallares ( 64 ) siguiendo su postura doctrinal, acerca de la acción, que la concibe indisolublemente ligada al derecho discutido, afirma que la substitución procesal -- tiene lugar cuando una persona, obrando en nombre propio, ejercita sin embargo, una acción que pertenece a otra u opone una excepción también ajena.

Chiovenda ( 65 ) atribuye al instituto de la susti-

(62) ALSINA HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal - Civil y Mercantil. T.I pág. 350 Editores Buenos Aires, 1963.

( 63 ) Ob. cit. T. II págs. 304.

( 64 ) Ob. cit. págs. 669 a 673.

( 65 ) Ob. cit. págs. 304 a 311.



tución procesal los siguientes caracteres: a) El sustituto es parte, porque actúa en nombre propio. De su condición, de parte deriva su responsabilidad personal sobre el pago de las costas, está -- imposibilitado para ser testigo... b) La institución opera en virtud de una relación en que se encuentran sustituto y sustituido, -- relación a la que denomina interés y que distingue del interés -- como condición genérica para el ejercicio de la acción en juicio; -- c) El ejercicio de la sustitución procesal tiene influencia y eficacia respecto del sustituido, pues sería absurdo que se autorizase a hacer valer un derecho ajeno y a la vez no se reconociese -- la eficacia del pronunciamiento sobre el derecho que se hace valer; d) Aunque el sustituto es parte, no puede realizar todos los actos de parte, porque hay cierta clase de conducta procesal a la que -- la ley sólo concede eficacia cuando emana del titular de la relación material litigiosa, tal como la confesión, renuncia, desistimiento; e) El decir que el sustituto es parte, no implica necesariamente que el sustituido no deba ser llamado nunca a juicio, -- pues hay casos en los que su citación es imprescindible.

Para Ugo Rocco ( 66 ) el criterio esencial de la legitimatio ad processum es el interés en la declaración o realización coactiva de una relación jurídica afirmada y aunque normalmente ese interés lo tenga exclusivamente el titular del derecho sustantivo, hay veces en que también sólo lo tiene una persona distinta, este autor niega que exista propiamente la sustitución procesal, porque en los casos en que se pretende ver esa figura, no se

( 66 ) Ob. cit. págs. 259 y 260.

ejercita un derecho ajeno ni una acción ajena, sino un derecho de acción propio que tiene como contenido un derecho sustancial ajeno.

Estamos de acuerdo y consideramos de plena validez la idea de Rocco ( 67 ) en el sentido de que no existe realmente sustitución alguna en el instituto ha que nos hemos estado refiriendo Sin embargo, consideramos que el empleo del término de sustitución procesal es de gran utilidad, porque agrupa todos los casos de legitimación excepcional para actuar bajo un rubro común, que denota una situación anómala en relación con el criterio básico o normal de legitimación. En efecto, el mismo autor acepta que lo corriente es que la legitimación se fije a razón de la titularidad afirmada de la relación material deducida en juicio, porque normalmente el interés de tutela lo tiene sujeto del derecho controvertido, pero hay casos de excepción en que existe otra persona interesada en provocar la jurisdicción para la tutela de ese derecho -- admitiendo, por consiguiente, que hay casos en que una persona -- actúa como parte excepcionalmente en el proceso. Si al llegar al fondo de la causa de legitimación, el autor precitado encuentra -- que tanto en la legitimación normal como en la anormal, existe un sólo principio que justifique a ambas: la declaración o realización coactiva de los intereses protegidos por el derecho subjetivo, ello no basta para desvirtuar que el empleo del término sustitución procesal en conveniente y adecuado para distinguir, en un -- plano menos profundo, esos dos tipos de legitimación.

( 67 ) Idem.

6.- Sujeto y objetos.

Dada la pluralidad de concepciones acerca de la figura, estimamos conveniente referirnos a los sujetos de la acción -- oblicua desde dos posiciones diferentes: la primera de ellas situándonos al lado de la doctrina civilista o tradicional ( 68 ) dentro de los que se encuentran entre otros Carlos, Eduardo B., que partieron del estudio de la actio romana y que consideran a la acción -- como el mismo derecho material en su aspecto dinámico reaccionando contra su violación, o bien, como un derecho o apéndice íntimamente ligado a él. Y por otro lado la corriente de aquellos autores que -- consideran a la acción como un derecho subjetivo público individual, de naturaleza abstracta, ésta corriente doctrinal se inició en --- Alemania a partir del último tercio del siglo pasado entre la célebre polémica Winscheid y Muther acerca de la naturaleza de la acción. Su evolución fué a través de Wach y Bülow ( derecho concreto a --- obrar ) y Chiovenda ( derecho potestativo ), determinó la postura -- procesalista de la acción como derecho abstracto, aceptada por la -- mayoría de los autores actuales.

Para la corriente tradicional entre ellos Chiovenda- ( 69 ) los sujetos de la acción son actor y demandado, es decir, -- las partes, el primero es el sujeto activo y el segundo el sujeto -- pasivo, en vista de que aquél ejercita un derecho en contra de éste.

Partiendo de su concepción sobre la acción, como la -- relación jurídica resultante de la violación de un derecho sustanti -- vo y que tiene como contenido su reparación, los civilistas afirman

( 68 ) CARLOS EDUARDO B. Acción ( en general y civil ). Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1954.

( 69 ) Ob. cit. T. I pág. 36.

que los sujetos de la acción no pueden ser otros que las partes. Ejercitando sus derechos en el campo del derecho privado, actos es el sujeto activo por ser quien ejercita la reclamación, y demandado es el sujeto pasivo por ser el que está obligado a reparar la violación cometida.

Bajo este aspecto, el sujeto activo de la acción -- oblicua es siempre una persona que tenga realmente la titularidad de un derecho de crédito y el sujeto pasivo del instituto es, por consiguiente, aquella persona que habiendo violado un derecho patrimonial del deudor del primero, se encuentra obligado a su reparación. ( 70 ).

Armando V. Silva ( 71 ) asume esta postura al decirnos que la facultad en cuestión puede ser ejercitada por cualquier acreedor quirografario, aún los eventuales que tengan su crédito sujeto a plazo o condición. Para estos autores, en consecuencia, -- el elemento subjetivo de la acción oblicua está constituido exclusivamente por las partes y sólo pueden tener esta calidad aquél -- que realmente sea titular de un derecho de crédito y quien verdaderamente haya violado el derecho material del deudor. Aunque a primera vista aparece cierta la afirmación de que los únicos sujetos de la acción oblicua son el sustituto y el demandado es decir, las partes; e igualmente el aserto de que sólo el acreedor es quien -- puede ejercitar la acción en contra del deudor de su deudor, al -- pensar de que existe la posibilidad que se instaure un proceso por un sujeto que no tenga realmente el derecho de crédito. o no exis--

( 70 ) SAVIGNY. Autor Citado por Armando V. Silva.

( 71 ) Ob. ci. pág. 334.

ta la relación jurídica material entre el deudor y el demandado - sobre cuya declaración verse el proceso, encontramos que es insuficiente la postura tradicional para determinar el elemento subjetivo del instituto.

Los autores que sustentan la teoría procesalista -- indicada, por el contrario, al separar definitivamente la acción - del derecho sustantivo, consideran que los sujetos activos de la - institución son las partes, mientras que el único sujeto pasivo es el Estado. Los primeros por ser titulares del derecho de acción, - en su doble aspecto de obrar y contradecir y el segundo por ser el destinatario de ese derecho, éste es, el obligado a satisfacerlo - prestando jurisdicción. Estos autores son Rocco, Alsina, Alcalá - Zamora y Castillo y Couture. ( 71 Bis ).

Siguiendo esta orientación, no podemos sino afirmar - que en la especie también son las partes, sustituto y demandado, - los sujetos activos de la acción oblícua, mientras que el Estado, - a través del órgano jurisdiccional, es el sujeto pasivo de la institución.

El sujeto pasivo no produce dificultad alguna, pues - su papel es constante como obligado hacia las partes a la prestación de la jurisdicción; pero no sucede lo mismo con el otro elemento subjetivo de la institución, pues para determinarlo cabalmente, necesitamos saber quiénes son o pueden ser sustituto y demandado en el ejercicio de la acción oblícua.

Como veremos más adelante al estudiar las condicio- -

( 71 Bis ) ROCCO, UGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Mercantil. T. I, págs. 471 a 475, Ed. Porrúa, Méx. 1959.

nes para el ejercicio de la acción oblicua, ni la doctrina ni la legislación son uniformes en cuanto a los elementos de prueba que se exigen al actor para demostrar presuncionalmente su calidad de acreedor. Aunque esa misma calidad de acreedor no sea imprescindible para legitimar procesalmente al sustituto.

En realidad no se necesita que se exija, previa o simultáneamente al ejercicio de la acción oblicua, un elemento de prueba que haga presumir la existencia del crédito afirmada por el sustituto; porque a pesar de ello puede resultar falsa tal afirmación. Lo que efectivamente legitima al sustituto para actuar válidamente en el proceso como parte, es la afirmación que hace de ser titular de un derecho de crédito, porque en ello determina su interés en la declaración o realización coactiva de una relación jurídica y un tercero, cuya existencia afirma al ejercitar la acción. ( 73 ).

En cuanto al otro sujeto activo, es decir el demandado podemos decir que no es verdad que sea siempre una persona que haya violado o desconocido un derecho en perjuicio del patrimonio del deudor sustituido, sino que, al considerar la posibilidad de que no exista la relación jurídica que se deduce en juicio por el sustituto, debemos admitir que la calidad de obligado hacia el deudor de éste no le otorga su condición de parte, sino exclusivamente la imputación que se le hace en ese sentido por el actor sustituto.

El demandado mediante el ejercicio de la acción oblicua es aquella persona de quien sostiene el sustituto está obligada a una prestación patrimonial en favor del deudor sustituido.

---

( 73 ) ROCCO, UGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Mercantil. T. I, págs. 471 a 475, Ed. Porrúa, Méx. 1959.

De lo anteriormente podemos resumir que para los autores informados en la doctrina civilista entre ellos Armando V. -- Silva ( 74 ), acerca de la acción del sujeto activo de la institución es el acreedor-actor y el sujeto pasivo viene a ser el demandado, mientras que para el grupo procesalista, ( 75 ), el sustituto es la persona que afirmando ser titular de un derecho de crédito, - ejercita una acción propia que tiene como contenido una relación, también afirmada por él, de su presunto deudor.

Por lo tanto nuestro próximo paso es el de limitar - el objeto de la institución a través de la doctrina, en principio - podemos afirmar en términos generales que el elemento objetivo de - la institución es el patrimonio descuidado del deudor, en cuyos bienes pueden los acreedores satisfacer posteriormente su derecho.

Efectivamente el objeto de un proceso incoado con el ejercicio de la acción oblícua es siempre una relación jurídica de la que se afirma ser titular el deudor, que se deduce por el acreedor ante la inactividad de aquél, aunque no todos los derechos descuidados por el deudor pueden ser objeto del ejercicio de la acción. Sobre este punto parece no haber discrepancias doctrinales.

Considerando que para un grupo importante de autores, la acción oblícua se configura no solo cuando se utiliza la vía judicial, sino también cuando el acreedor ejercita, en la esfera privada, los derechos descuidados del deudor ( 76 ), encontramos la -- primera limitación del campo de aplicación de la institución: el -- acreedor puede ejercitar todos los derechos y acciones del deudor,

( 74 ) Ob. cit. pág. 334.

( 75 ) ROCCO, Ob. cit. pág. 182

( 76 ) REDENTI ENRICO. Derecho Procesal Civil, pág. 85. Ed. Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, 1957.

con excepción de las simples facultades no ejercidas. ( 77 ).

Esta primera limitación nos la explican claramente Planiol y Ripert ( 78 ), al decirnos que no se permite al acreedor tomar el lugar del deudor una iniciativa de cualquier clase en cuanto a sus intereses. Que hay que distinguir según se trate simplemente de deducir las consecuencias de un acto ya celebrado por el deudor y de ejercitar un derecho ya adquirido por él, o, en cambio, celebrar en su nombre actos jurídicos por el que adquieran derechos totalmente nuevos. Los actos de la segunda categoría excede las facultades de los acreedores; puede de no establecer esta limitación de modo demasiado grave la libertad esencial del ser humano y se colocaría al deudor, prácticamente, bajo la tutela de otra persona. Estos autores además de excluir del objeto de la acción oblicua las simples facultades del deudor, avanzan francamente la investigación del elemento objetivo de la institución, al referir las exclusivamente a las relaciones jurídicas del deudor ejercitables ante el órgano jurisdiccional. Sobre este punto sostienen que los términos de la legislación Francesa son redundantes, pues la única actitud permitida al acreedor es la de dirigirse contra un tercero, ejercitando bajo la forma de una acción, un derecho perteneciente a su deudor. ( 79 ).

Con lo anterior podemos decir, que para que se configure la institución se supone que el deudor tiene a su disposición el ejercicio de una acción ( un crédito que recuperar, un bien -- que reivindicar ); se supone también que esa acción se encuentra

( 77 ) JOSSERAND. Ob. cit. T. II. Vol. I pág. 535.

( 78 ) Ob. cit. T. VII pág. 212.

( 79 ) *Ibíd.* págs. 212 y 213.



en peligro de perderse, y, ante la inactividad del titular, sus acreedores han de obrar en su lugar, ejercitando sus derechos en nombre de él.

Como se denota ya tenemos las dos primeras limitaciones a los derechos del deudor como posible objeto del ejercicio de la acción oblicua: las simples facultades no ejercidas por el deudor y los derechos de éste, aunque estén ya adquiridos, cuando su ejercicio no importa el empleo de la vía jurisdiccional.

El siguiente límite lógico del objeto de la institución, lo constituyen aquellos derechos del deudor que, aunque se encuentren insatisfechos y sean deducibles en juicio, no constituye parte de la prenda general en favor de los acreedores. Dentro de este grupo se encuentran los derechos extrapatrimoniales y los derechos inembargables. ( 80 )

Los derechos extrapatrimoniales, no pueden ser objeto del ejercicio de la acción oblicua, porque al no referirse a valores económicos no forman parte del patrimonio del deudor, y por consiguiente, tampoco su satisfacción ha de resultar en beneficio de los acreedores.

Respecto a los derechos patrimoniales del deudor que se consideran por la ley inembargables, tales como créditos alimenticios, salarios; tampoco pueden ser objetos de la acción oblicua. La razón es carísima, se trata de valores que no están comprendidos dentro del derecho de prenda general en favor de los acreedores y por lo tanto no podrían realizar posteriormente su derecho sobre

---

( 80 ) PLANIOL Y RIPERT. Ob. cit. T. VII, págs. 212 y ss.

esos valores ( 81 ).

El último de los derechos del deudor que escapan a la tutela de los acreedores, está formado por aquellos que aún -- siendo patrimoniales se encuentran exclusivamente unidos a la persona. Aunque la ley no explique cómo debe de determinarse cuando un derecho es inherente a la persona del deudor, es decir, que-- esté exclusivamente unido a su persona, la doctrina se ha encargado de fijar las bases para ello.

El criterio adoptado por la generalidad de la doctrina para tipificar esa excepción, ha de buscarse en la naturaleza de las consideraciones que han de decidir al deudor en el - ejercicio de una acción. Cuando ésta, si bien poseyendo un objeto pecuniario, supone la apreciación de un interés moral, los -- acreedores no pueden intervenir, tales son los casos de disolución de sociedad conyugal, revocación de donación por ingratitud. Esas acciones entre otros tienen un objeto pecuniario, hacen entrar un valor en el patrimonio del deudor, pero el que las posee no se decide a actuar sino después de haber examinado motivos de otro -- orden. Los acreedores, no afectados directamente por ese interés moral, en ningún modo podrán apreciar más que su propio interés, que es la obtención del pago; y la ley, preocupándose también por el interés moral, reserva el ejercicio de esos derechos exclusi-- vamente por el deudor ( 82 ).

En resumen podemos decir acerca de los objetos de la acción oblícua lo siguiente: a) en principio los acreedores -

( 81 ) Ibídem Ob. cit. T. VII. pág. 216

( 82 ) Ibídem Ob. cit. T. VII. pág. 216

pueden ejercitar todos los derechos descuidados de su deudor.

Además de las limitaciones al objeto de la acción oblicua expresadas en el párrafo anterior, la doctrina está de acuerdo que no se pueden deducir en juicio los derechos extrapatrimoniales, los derechos patrimoniales inembargables y los derechos patrimoniales inherentes a la persona del deudor.

7.- Requisitos para el ejercicio de la acción.

a) La determinación de los requisitos que se deben de cumplimentar para poder ejercitar la acción oblicua, ha sido labor eminentemente doctrinal, en virtud de que la legislación no señala las condiciones necesarias para que sea posible hacer uso de esa facultad. En doctrina se acepta generalmente la distinción entre condiciones de fondo y condiciones de forma.

Las condiciones de fondo, Planiol y Ripert ( 83 ) - afirman que son fundamentalmente tres: la primera se refiere a la presencia del interés en el acreedor; la segunda en la existencia de un crédito exigible y la última estriba en la capacidad en el actor para presentarse a juicio.

El requisito del interés en el actor se descompone en dos elementos: la inactividad del actor en el ejercicio de sus derechos y el perjuicio que esta inactividad trae consigo a sus acreedores. El primer elemento determina los siguientes asertos:-  
a) la inercia del deudor justifica la acción oblicua del acreedor; si aquel actúa, sus acreedores no pueden hacerlo, aunque puedan intervenir al pleito para evitar la colusión. b) si el deudor se-

( 83 ) Idem.

apersona al juicio iniciado por el acreedor, se suspende en ese momento la acción oblicua. c) los tribunales apreciarán libremente -- si el deudor incurre en negligencia. d) el ejercicio aparente o -- inicial de una acción injustificadamente porlongada, no debe ser -- obstáculo para el empleo de la acción oblicua. e) no es necesario acreditar la inactividad del deudor por medio de requerimiento de -- mora, aunque en la práctica no surja esta cuestión por la costumbre de citar al deudor a juicio.

El otro elemento de que consta el requisito de interés en el actor, según Planiol y Ripert ( 84 ), estriba en el per-- juicio que resulta para el acreedor la inactividad negligente del -- deudor, lo que supone que la acción de éste le debe reportar un resultado útil: el de hacer entrar en su derecho de prenda general, -- valores por los que pueda luego obtener el pago. Si la inactividad del deudor no compromete en modo alguno el pago al acreedor, por -- ser notoriamente solvente la acción del acreedor debe ser declarada sin lugar.

El segundo requisito señalado por estos autores en el sentido de que para que el acreedor pueda ejercitar la acción -- oblicua su crédito debe ser actualmente cierto, líquido y exigible, se basa en el ejercicio de esta facultad ya que es algo más que un acto ordinario de conservación. Sino constituye aún una verdadera -- vía de ejecución y que no tiene razón de ser, sino en vista de la realización del derecho de prenda general. Es por esto que los autores que seguimos considerando estiman absurdo que un acreedor --

---

( 84) Ob. cit. T. VII pág. 212.

pudiera hacer entrar, por medio de esta acción al patrimonio del deudor, valores que actualmente carecerían de toda utilidad para él, ya que el no poderse hacer pago, servirían solamente para los demás -- acreedores.

Por otro lado, sería injusto privar al deudor de su libertad en favor de un acreedor que aún no puede reclamar cosa alguna y que será pagado, tal vez, normalmente cuando venza su crédito.

Respecto de la fecha del crédito, Planiol y Ripert -- ( 85 ) sostienen que es indiferente que sea anterior o posterior a la del derecho del deudor que se va a deducir en juicio, porque la prenda se extiende, indistintamente a todos los bienes que tenga el deudor al momento en que se pretenda ser pagado.

Josserand ( 86 ) clasifica las condiciones para el ejercicio de la acción oblicua en condiciones exigibles y condiciones no exigibles. A las primeras pertenecen el interés en el acreedor, que se traduce en la amenaza de insolvencia del deudor; el -- descuido o negligencia de éste y la existencia de un crédito líquido cierto y exigible. La que denomina "condición no exigible" es la presencia de un título ejecutivo en que conste el crédito justificante de la acción oblicua.

Armando V. Silva ( 87 ) sostiene que son cuatro las condiciones de fondo que dan existencia al derecho: a) calidad del acreedor; b) negligencia del obligado; c) interés en el actor y -- existencia de un derecho susceptible de subrogación.

Respecto del primer requisito, nos dice que quien --

( 85 ) Idem

( 86 ) Ob. cit. T. VII pág. 212.

( 87 ) Ob. cit. págs. 232 y 233.

promueve esa actividad, en el sentido de la facultad acordada por la ley en ejercicio de derechos y acciones del deudor, debe demostrar su calidad de titular del crédito por cuyo motivo actúa, sin que sea necesaria traer ante el tribunal la demostración a fondo de tal carácter. Solo se deben traer ante la jurisdicción los elementos del juicio suficientes y necesarios para acreditar la personalidad mínima exigible en estos casos. Este autor sostiene que la demostración sumaria de la conformidad del deudor es suficiente.

Respecto de la fecha del crédito, afirma que cualquiera que sea otorga al acreedor la facultad de que se trata, en virtud de que la doctrina de su país es uniforme en cuanto a que se trata de una medida conservatoria que tiende al mantenimiento de la garantía colectiva. Tampoco estima necesario que el crédito esté representado por título ejecutivo.

En relación a que si el crédito deberá o no ser cierto exigible y líquido el autor que seguimos hace una distinción: si se considera a la acción oblicua como una medida ejecutiva o un procedimiento preliminar a la vía ejecutiva, salta a la vista que el crédito deberá reunir las características indicadas; en caso contrario, de considerarse el ejercicio de la acción oblicua como una medida meramente conservatoria, no es necesario que el crédito invocado sea cierto, líquido y exigible, y por tanto los acreedores condicionales y sujetos a plazo pueden legalmente intentar este procedimiento.

Silva ( 88 ) presenta una solución eclética al problema, al

afirmar que si los acreedores condicionales o a término sólo persiguen una medida cautelar, la vía les queda expedita, pero no podrán ejercitar la acción oblicua para hacer efectivo su crédito, - pues solamente se reserva para aquellos que tengan un crédito cierto, líquido y exigible.

Al referirse el autor citado a la segunda condición de fondo: la inactividad negligente del deudor, nos dice que hay - que tener a la vista la naturaleza que se atribuya al instituto, si se entiende a la acción oblicua como una medida meramente conservatoria, es indispensable que se acredite un peligro para la prenda - común o para el actor, lo que no es necesario si se le considera - como medida ejecutiva. De todas formas, hay que acreditar la inactividad del deudor.

El tercer requisito que señala Silva ( 89 ), el interés en el acreedor, es una condición general para el ejercicio de las acciones civiles, sin que para acreditarlo sea necesaria la prueba de un daño, de un perjuicio o de una lesión, sino que solamente se exige al actor, que en cada situación concreta alegue un interés serio y legítimo, evidentemente apreciable por el tribunal. Respecto del último requisito que indica el autor antes mencionado, esto es; la existencia de un derecho susceptible de subrogación. Su determinación se resuelve con el examen de los derechos que pueden ser objeto de la acción oblicua. Como ya hemos visto, no todos los derechos descuidados del deudor pueden ser -- objeto de tutela por parte del acreedor, pues escapan a ello los

( 89 ) Ob. cit. págs. 232 y 233.

derechos extrapatrimoniales, los derechos inabrogables y los derechos inherentes a la persona del deudor.

Si examinamos comparativamente las condiciones de fondo que señalan los diversos autores estudiados, encontramos que existe coincidencia absoluta respecto del requisito del interés. En efecto, la presencia del interés es indispensable para el ejercicio de cualquier acción civil y consideramos que de este requisito esencial se desprenden los demás que señala la doctrina, aunque, por ser la acción oblicua una figura sui generis, la determinación del interés reviste formas especiales.

Por un lado, la calidad presuntiva de acreedor es la nota que fundamentalmente otorga el carácter de interesado en la protección del derecho de un tercero. Esta presunción de ser titular de un derecho de crédito constituye la causa de que se permita a un sujeto no titular de una relación jurídica sustancial salir a juicio en su defensa.

Por otra parte, la falta de actividad del deudor es otro elemento que viene a afirmar el interés en que se proteja el derecho descuidado, porque constituye parte de la prenda general en favor de los acreedores.

La otra condición que señala la doctrina: la existencia de un derecho susceptible de subrogación, es decir de un derecho cuya protección reporte alguna utilidad para el sustituto, también se reduce el común denominador del interés en el actor. Salta a la vista que a pesar de que un sujeto acredite presuncio-



nalmente ser acreedor de otra persona, y de que también lleve al tribunal los elementos de convicción suficientes para demostrar la inactividad negligente de su deudor respecto de ciertos derechos, su acción no podrá ser intentada si se trata de derechos que escapan a la prenda general de su crédito o a los que la ley considera, por razones especiales, excluidos del ejercicio de la acción oblicua.

Respecto de si debe ser cierto, líquido y exigible el crédito que se invoca, nosotros, al considerar al instituto como medida conservatoria, nos inclinamos a pensar que no son necesarias tales características.

En consecuencia de lo anterior, podemos afirmar que las condiciones de fondo para el ejercicio de la acción oblicua se refieren todas ellas, a acreditar el interés en la protección de un derecho ajeno concretamente determinado. Ese interés se manifiesta mediante tres circunstancias fundamentales, a saber: a) la demostración presuntiva del carácter de acreedor en el actor; b) la existencia de un estado de inactividad negligente por parte del presunto deudor; y c) que la protección del derecho descuidado reporte al actor la utilidad de conservar la garantía del pago de su crédito.

b) Condiciones de forma.- Los requisitos formales para el ejercicio de la acción oblicua, cuya necesidad de observancia se discute en doctrina son fundamentalmente los siguientes: 1o. La subrogación en instancia judicial previa; 2o. La constitución en mora del deudor; 3o. La existencia de un título ejecutivo

que represente el crédito invocado por el acreedor sustituto y 4o. La notificación del deudor sustituido.

Las condiciones formales indicadas, son estudiadas por los tratadistas, principalmente, respecto de los sistemas legislativos de su país. Sin embargo, la tendencia general es la de reducir a su mínima expresión las formalidades que deben ser observadas para el empleo de esa facultad.

La primera condición formal señalada: la subrogación judicial; es una formalidad que ha ido desapareciendo de la práctica. Planiol y Ripert ( 90 ) refiriéndose a la doctrina francesa de la que son representativos, nos dicen que si bien diversos tratadistas han sostenido de modo absoluto o bajo ciertas condiciones, que el acreedor está obligado a obtener una autorización judicial previa para ejercer las acciones de su deudor, y así, los acreedores obtenían una especie de mandato judicial por cuyo medio podían proteger los derechos descuidados por el deudor, la solución contraria parece afirmarse cada vez más. Sobre este punto, los autores que seguimos nos dicen que en la legislación francesa existe todavía un recuerdo de ese antiguo uso en el artículo 788 del Código Civil que prescribe: "el acreedor podrá hacerse autorizar judicialmente para aceptar una sucesión abierta en favor del deudor".

Sin embargo, hoy no se puede exigir tal formalidad, pues dado el silencio de la ley, igual piensa la jurisprudencia, así mismo es el pensamiento de Colin A. y Capitant ( 91 ).

Silva ( 92 ), nos enseña que si bien en la doctrina

( 90 ) Ob. cit. T, II págs 225 y ss.

( 91 ) COLIN A., Y CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil T. III págs. 148 y 149. Edit. Reus. Madrid, 1943.

( 92 ) Ob. cit. pág. 234.

Argentina se aceptó en épocas pasadas la necesidad de la subrogación judicial, en la actualidad predomina el criterio de que el acreedor, para ejercitar la acción oblícua, no necesita la previa autorización judicial.

En cuanto a la segunda condición de forma que estudia la doctrina, los tratadistas entre otros Planiol y Ripert ( 93 ), - Silva ( 94 ), coinciden en que no es necesaria la constitución en mora del deudor. A pesar de que en muchas legislaciones, como la nuestra, exigen que el crédito invocado por el actor se encuentre consignado en título ejecutivo, la gran mayoría de estos autores sostienen la inutilidad o inconveniencia de exigir tal requisito.

Respecto de la necesidad de notificar al deudor, dichos autores sostienen que es notoriamente conveniente hacerlo. En efecto, si bien el acreedor podría ejercitar la acción oblícua actuando por sí solo sin que el deudor tomara conocimiento de la cuestión judicial, en la actualidad se acostumbra citar al deudor de suerte que se encuentre ligado al pleito entablado para deducir un derecho suyo, con el objeto de que se produzca cosa juzgada respecto del citado a juicio ( 95 ).

#### 8.- Sus Efectos.

Como hemos dicho la acción oblícua es un caso típico de sustitución procesal. Con su ejercicio se establece una relación procesal entre sustituto y demandado con la asistencia e intervención del titular del derecho controvertido. Caso excepcional de legitimación que se admite por la Ley en virtud de una relación de ca-

---

( 93 ) Ob.cit. T. II. Pág. 228

( 94 ) Ob. cit. Pág. 234

( 95 ) Idem.

rácter sustancial que existe entre sustituto y sustituido. En la especie, según hemos visto, esta relación jurídica material consiste en un derecho de crédito del que es titular el sustituto y sujeto pasivo el sustituido.

Por ser un caso de sustitución procesal, el ejercicio de la acción oblicua determina una serie de consecuencias comunes a los demás casos de sustitución, pero como el ejercicio de esta facultad constituye un tipo especial de ese fenómeno, produce -- además efectos propios y característicos. El examen de todas esas consecuencias es el cometido que nos proponemos en este apartado.

En primer lugar, como consecuencias comunes a todos los tipos de sustitución procesal, en el ejercicio de esa facultad podemos distinguir claramente las siguientes:

1º El actor sustituto es parte en el juicio por actuar en interés propio. En este sentido, el sustituto es dueño del pleito, con las limitaciones que adelante señalaremos, y por ello, le corresponden en principio, en la gestión procesal, todos los derechos y cargas que le hubieren correspondido al titular si hubiese comparecido a juicio ( 96 ).

2º A pesar de que en principio, el sustituto tiene todos los derechos y obligaciones de parte, éste no puede llevar a cabo ciertos actos procesales, pues hay algunos de ellos a los que la Ley concede eficacia solamente cuando emanen del titular del derecho sustancial controvertido, tales como la confesión, la renuncia de la acción, transacción.

---

( 96 ) CHIOVENDA. Ob. cit. T. II. Págs. 304 y ss.

La ineficacia de la confesión producida por el sustituto descansa en el principio de que debe referirse a derechos propios del absolvente y relacionados con la sustitución litigiosa. En la especie, al no existir relación material entre el sustituto y el demandado, sino que ésta pertenece al sustituido es evidente que -- aquél no puede confesar o negar sobre hechos que le son ajenos. Sin embargo, como agudamente hace notar Armando V. Silva ( 97 ) no hay obstáculo legal para el actor sustituto para que produzca confesión, cuando ésta tenga por objeto cuestiones del proceso.

La prohibición al sustituto para desistirse de la -- acción y terminar el litigio por transacción, o convenio tiene como causa el principio, aceptado sin objeción por la doctrina, de que -- si bien el sustituto comparece a juicio a defender una relación material ajena, el titular no pierde la disponibilidad de sus derechos.

En consecuencia, es solo este último quien podría -- realizar los actos de que se trata, que son evidentemente una forma típica de disponer del derecho deducido en juicio. Estos actos dispositivos no deben perjudicar el interés del acreedor y si así ocurriere, su impugnación procede por vía procesal diversa.

Por las razones apuntadas, estimamos que tampoco puede el sustituto comprometer el litigio en árbitros ni llevar a cabo cesión, ya sea total o parcial, de los derechos cuya tutela realiza con el ejercicio de la acción oblicua.

3° La sentencia que se dicta en los juicios incoados a través del ejercicio de la acción oblicua tiene influencia y efi-

---

( 97 ) Ob. cit. Pág. 237.

cacia no solamente respecto del sustituto sino también respecto del sustituido, pues carecería de lógica que por una parte se autorizase a hacer valer en juicio un derecho ajeno, y por la otra no se otorgase eficacia a tal gestión ( 98 ). Sobre este punto, hemos visto que la doctrina es uniforme que en el ejercicio de la acción-oblicua es conveniente citar al deudor sustituido a juicio, precisamente para que se produzca en relación a éste, porque según Chiovenda al tratar sobre la sustitución procesal explica que el afirmar que el sustituto es parte no quiere decir, de ninguna manera, que el sustituido no deba ser llamado nunca a juicio, pues hay casos en que su citación es imprescindible. ( 99 ).

4° También es aceptado unánimemente por la doctrina, que el demandado no puede reconvenir al actor sustituto. No es posible otorgarle ese derecho en virtud de que la contrademanda supone un litigio entre actor y demandado. En el caso que nos ocupa ya ha quedado dicho que no existe litigio alguno entre ellos, pues la relación contenciosa es exclusivamente entre el sustituido y el demandado. La solución contraria importaría en caso similar a aquella que permitiera contrademandar al mandatario y no al mandante. (100).

5° El demandado puede oponer al sustituto todas las defensas y excepciones que hubiere podido hacer valer en contra del sustituido. Es ésta una consecuencia natural de la institución, -- pues al no existir litis entre actor y demandado, sino exclusivamente entre el sustituido y este último, la fijación de la controversia debe referirse a las relaciones extraprocesales entre los sujetos de

---

( 98 ) Ob. cit. T. II págs. 304 a 311.

( 99 ) Idem.

( 100 ) PALLARES Ob. cit. pág. 672.

la litis.

Además de los efectos indicados que se producen en razón de que la acción oblicua pertenece al género de la sustitución procesal, el ejercicio de esta facultad importa la producción de las siguientes consecuencias especiales:

I.- Con respecto al acreedor sustituto.- a) Nos dice Silva ( 101 ), que en relación al acreedor accionante se produce la subrogación permitida por la ley y en su consecuencia el acreedor recibe el derecho de su deudor en la misma calidad y cantidad que se encontraba en el patrimonio del último, con el objeto de actuarlo por inacción del titular.

Concordamos plenamente con Silva en que el sustituto deduce en juicio el derecho sustantivo de su deudor tal y como se encuentra en el acervo de éste, pues la sustitución procesal supone un cambio de un sujeto titular de la relación discutida por otro sujeto que no es titular de la misma.

Sin embargo, pensamos que el empleo del término subrogación y más aún, la frase de que el acreedor recibe el derecho de su deudor como se encontraba en el patrimonio del deudor, se presta a confuciones innecesarias, pues la doctrina procesal ya ha determinado claramente que en el caso que nos ocupa lo único que sucede, es que, por razones especiales se otorga una acción propia al presunto acreedor para tutelar en interés propio una relación jurídica ajena.

En el intento de dejar fijadas claramente nuestras -

( 101 ) Ob. cit. pág. 238.

ideas sobre el particular y aún a riesgo de parecer redundantes, insistimos en que el empleo del vocablo subrogación, refiriéndolo al ejercicio de la acción oblicua, lo puede llevar a confusiones acerca de la esencia de la figura.

En efecto, en la institución perfectamente delineado de la subrogación, el subrogatario adquiere el derecho que antes pertenecía al subrogante. El primero lo recibe mientras que el segundo lo pierde.

En la especie, el derecho deducido en juicio por el sustituto permanece en el patrimonio del deudor, y consecuentemente, no ingresa en el acervo patrimonial del sustituto.

Por tanto, pensamos que esta primera consecuencia especial importa que se produce la sustitución procesal permitida por la ley, mediante la cual se otorga al presunto acreedor la facultad de deducir en juicio un derecho de su deudor, en la misma calidad y cantidad como se encuentra en el patrimonio de este último.

b) Como el actor deduce en juicio un derecho de su deudor, deberá estar facultado para utilizar todos los medios de prueba y valerse de todos los procedimientos de que pudiera haberse servido el sustituido. ( 102 ).

c) Con el ejercicio de la acción oblicua, los bienes que se encontraban en peligro ingresan, o mejor, se afirman en el patrimonio del deudor sustituido, en donde el acreedor puede posteriormente hacer efectivo su crédito insoluto. Si bien esta importante consecuencia legal es aceptada de modo unánime por la doctrina,



ésta se encuentra dividida en relación a la cuantía de los derechos afirmados que ingresan al patrimonio del deudor ( 103 ).

El origen de esta desidencia lo encontramos en la división doctrinal sobre la naturaleza de la facultad en cuestión para aquellos autores ( 104 ), que la conciben como una medida conservatoria, se consolidan íntegramente los créditos, bienes o derechos deducidos por el sustituto. Ello obedece a que se pretende proteger el conjunto de valores que constituyen la prenda general, en beneficio de todos los acreedores. Por lo tanto, no cabe limitar, ni el ejercicio de la acción oblicua en este sentido, ni el monto de lo que debe de ingresar al patrimonio deudor. Además de los argumentos en que apoyan su tesis los autores que sostienen la naturaleza conservatoria de la institución ( 105 ), se sostiene con buenas razones que el derecho que hace valer el acreedor es indivisible.

Para el mismo grupo de autores, por consiguiente, el acreedor accionante no adquiere ninguna preferencia para la realización de su crédito sobre los bienes o derechos por él reconducidos al patrimonio de su deudor.

En el extremo opuesto, los tratadistas entre otros SILVA ( 106 ) sostienen que la acción oblicua tiene una índole predominante ejecutiva, que entienden el procedimiento como una formade realización del crédito invocado por el actor, afirman que en ciertos casos la acción oblicua tiene como finalidad el cobro del crédito y en tales hipótesis, los bienes y derechos ingresan en el patrimonio del deudor solo en la medida que basten a cubrir el in

( 103 ) Idem.

( 104 ) Ibídem. pág. 338

( 105 ) ROSENBERG, LEO, Tratado de Derecho Procesal Civil, T.I. págs. 210 y ss. Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1955.

( 106 ) Ob. cit. pág. 238.

terés del acreedor. Por otro lado, si el acreedor actúa exclusivamente para obtener el pago inmediato y no para conservar el patrimonio descuidado, debe ser preferido en el pago, con los bienes y derechos que protegió con su actuación.

II.- Con respecto del deudor.- La consecuencia fundamental, aunque no privativa de la acción oblicua sino, genérica de la sustitución procesal, es que se produce cosa juzgada respecto del sustituido, a condición de que se le notifique del juicio que entabló su presunto acreedor. Sobre el particular nos remitimos a lo que dejamos asentado en párrafos precedentes a este mismo apartado.

III.- Con relación al demandado.- aún cuando los efectos que se producen con el ejercicio de la facultad de que se trata en relación al demandado, ya han sido apuntados en forma genérica en los incisos 4° y 5° de este apartado, la doctrina admite sin reservas que el pago, la compensación, la transacción y demás circunstancias análogas extintivas de la acción, pueden ser hechas valer por el demandado aunque se deriven de actos posteriores a la iniciación del proceso. Ello se debe indiscutiblemente, a que el sustituido continúe en la titularidad del derecho deducido en el pleito, sin perder en ningún momento la libre disponibilidad del mismo. Esto, sin embargo, no implica que el acreedor quede indefenso ante la realización de la hipótesis indicada, pues en los casos de fraude o simulación le queden expeditas las acciones pauliana o de simulación, respectivamente ( 107 ).

IV.- Con respecto de los demás acreedores.- Los efectos que se producen con el empleo de la acción oblicua respecto de los demás acreedores, son señalados por la doctrina siguiendo las dos direcciones tantas veces citadas en relación a la índole jurídica de la institución.

Los autores, entre otros SILVA ( 108 ), JOSSERAND ( 109 ), afirman que la naturaleza de la institución es de carácter meramente conservatorio, así mismo sostienen razonadamente que como el acreedor acciona sólo para mantener el patrimonio de su deudor; su actuación no le debe reportar preferencia alguna sobre los valores reconducidos o afirmados, en tal virtud, el orden de los privilegios de que gozan los acreedores no se modifican en forma alguna. El único efecto que se produce respecto de los demás acreedores es el beneficio que les puede reportar la gestión de su congénere, al consolidar el patrimonio del deudor común, que constituye prenda general de la satisfacción de todos sus créditos.

Para el grupo de tratadistas entre otros CARNELUTTI ( 110 ), GIORGI ( 111 ), que sostienen la naturaleza ejecutiva o mixta de la figura, los bienes reconducidos por el sustituto que dan afectados al pago del crédito del accionante, estableciendo un privilegio que excluye a los demás acreedores en ese sentido.

---

( 108 ) Ob. cit. pág. 231

( 109 ) Ob. cit. págs. 540 y ss.

( 110 ) Derecho y Proceso en la Teoría de las Obligaciones. pág. 455  
Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1952.

( 111 ) Ob. cit. T. II, pág. 236.

## CAPITULO IV.

### LA ACCION OBLICUA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

- 1.- Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.
  - a)- Fundamento
  - b)- Naturaleza y Carácteres.
  - c)- Sujeto y Objeto.
  - d)- Condiciones para su ejercicio.
  - e)- Efectos.
- 2.- Críticas, reformas y adiciones que se sugieren.

1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Nuestra legislación, a diferencia de la francesa, italiana y española ( que examinamos en el capítulo II ), reglamenta la figura materia de la presente tesis, dentro del Código Procesal.

Efectivamente, mientras gran número de casos de sustitución procesal y las principales instituciones informadas del mismo fundamento y finalidad de la acción oblicua: las llamadas acciones -- pauliana y de simulación, se establecen por el Código Civil; la facultad que se otorga al acreedor para deducir judicialmente los derechos descuidados de su deudor se instituyen en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, vigente a partir del 1.º de octubre de 1932, que en su artículo 29 expresa: " Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competan a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor nunca se ejercitarán por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita ".

El artículo transcrito con anterioridad y que fué incorporado al Código Procesal tal como lo manifestamos en este capítulo, en su primera parte reza de la siguiente forma: " ... Ninguna acción

puede ejercitarse sino por aquel a quien compete...", esta fórmula se consignó en nuestra legislación distrital desde el Código procesal de 1872, repitiéndose literalemente tanto en el artículo 18 de 1884 como en el 29 del actual. Es por ello que para llegar a su exacta interpretación, debemos recurrir a las disposiciones que la complementaron en su origen, fundamentalmente el artículo 10. de la Ley adjetiva de 1872 que define la acción como "el medio de que se vale aquel a quien compete cualquier derecho consignado o establecido por el Código Civil...", es decir, emplea el vocablo "competencia" (de derechos) en el sentido de "titularidad", y refleja la voluntad legislativa de que la titularidad del derecho material que se deduce en juicio constituye el criterio básico de legitimación procesal. A continuación, el precepto legal citado, con indudable adelanto sobre las legislaciones anteriores, asimila la figura de la representación al criterio básico enunciado, autorizando a unos sujetos que no son titulares de la relación sustantiva litigiosa, para concurrir válidamente al proceso que verse sobre ella.

Sin embargo, en el propio artículo quedan consignadas dos excepciones al principio general sobre legitimación: La primera de ellas, al facultar a los acreedores, evidentemente en nombre e interés propios, para deducir judicialmente los derechos descuidados del deudor; la segunda, a la posibilidad de legitimar a los acreedores que acepten la herencia que corresponde al deudor, para ejercitar las acciones relativas a la herencia, en los términos que el Código sustantivo lo permita.

Encontramos pues, que en nuestra legislación vigente ha quedado establecida claramente la acción oblicua como una de las excepciones al principio general sobre legitimación. Pero también hallamos que adolece del mismo defecto que señalamos en las leyes-  
extranjeras comentadas, en cuanto a que su reglamentación es tan pobre que deja sin resolver algunas de las cuestiones más importantes del instituto. Tales como su naturaleza, caracteres, requisitos y efectos. (Infra pág.109) Es por ello que en el difícil intento de esclarecer esas interrogantes, nos serviremos de la interpretación-  
doctrinal vertida en los capítulos anteriores.

A) Fundamento.- Es indiscutible que el fundamento de la acción oblicua en nuestro derecho positivo vigente, al igual que en las demás legislaciones estudiadas, está constituido por la necesidad de proteger los derechos de crédito contra la posibilidad de que éstos resulten ineficaces frente a la posibilidad jurídica del deudor, quien con su inercia, puede dejar que desaparezca de su patrimonio los valores económicos con los que debe cumplir la obligación, o en general, aquellos bienes o derechos sobre los que se puede verificar la ejecución.

Como presupuesto objetivo de la fundamentación de la acción oblicua, debemos señalar el principio jurídico enunciado por el artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que a la letra dice "...El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos los bienes, con excepción de aquellos

que conforme a la Ley, son inalienables o no embargables...".

El Principio jurídico que establece el artículo 2964 citado señala claramente los límites de la garantía general, que en favor de los acreedores, constituye el patrimonio del deudor. Por una parte expresa que todos los bienes del deudor responden del cumplimiento de sus obligaciones, y por la otra excluye los que son de carácter inembargable o inalienable.

Si partimos del presupuesto de que el patrimonio del deudor es prenda general, en beneficio de los acreedores para el pago de sus créditos, es lógico que la Ley conceda a éstos, los medios de evitar la desintegración de esa garantía.

Ante el incumplimiento de la obligación, la Ley otorga al acreedor la facultad de requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar su interés solicitándole la declaración de certeza de la relación crediticia invocada o, de ser procedente, la ejecución de su derecho en el patrimonio del deudor. Esto es, le concede las acciones de condena y ejecutiva, respectivamente.

Sin embargo, las acciones directas de condena y de ejecución, no constituyen los únicos medios legales de protección de los derechos del acreedor, sino que el legislador ha previsto -- aquellos casos en los que el deudor trate de hacer ineficaces tales medios; ya sea haciendo desaparecer o dejando que desaparezca de su patrimonio la cosa debida, o, en general, aquellos valores con los que puede verificar el cumplimiento o sobre los cuales se puede llevar a cabo la ejecución.



Para evitar el peligro que representan la posible ocultación de los valores patrimoniales, en los que se puede satisfacer el crédito, o bien se toma la enajenación de éstos, nuestra ley procesal confiere la medida preventiva del secuestro, reglamentada en el Capítulo VI del Título Quinto del Ordenamiento citado.

Para proteger al acreedor de la conducta maliciosa de su deudor, representada por la enajenación fraudulenta o simulada de la cosa debida o de los bienes en los que puede realizar su derecho, nuestro Código Civil le otorga las acciones revocatoria y de simulación, respectivamente.

Ahora bien, como además de la ocultación y enajenación fraudulenta o simulada, el deudor puede sustraerse al cumplimiento de su obligación dejando negligente o dolosamente que pierdan de su patrimonio los valores que sirven de garantía general de sus acreedores para el pago de sus créditos, el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 29 ha establecido la facultad en favor de los acreedores, de ocurrir ante el órgano jurisdiccional con acción propia en defensa de la integridad del patrimonio del deudor, legitimándolo para hacer valer en juicio los derechos descuidados por éste último, todo esto por considerar, que la disminución del acervo patrimonial del obligado puede afectar a los acreedores en cuanto que se vean en la imposibilidad de recuperar sus créditos.

Salta a la vista que las excepciones al principio general de la libre disponibilidad del patrimonio por su titular, que establecen los institutos de las acciones pauliana, de simula-

ción, de secuestro y oblicua, están informadas en el principio de que el deudor puede disponer de todos sus bienes como le plazca, pero solo en la medida en que no cause perjuicio a sus acreedores.

B) Naturaleza y caracteres.- En el capítulo III de este trabajo hemos examinado la división doctrinal que existe acerca de la índole jurídica del instituto. Ahora, al referir ese examen a nuestras leyes vigentes, nos inclinamos francamente a pensar que el legislador concibió esta figura como de naturaleza meramente conservatoria.

Efectivamente, si bien la redacción del artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles de que se trata, nos podría inducir al error de concebir al instituto como un medio de realizar inmediatamente el crédito invocado por el sustituto, al prescribir: "...El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito...", pareciendo a primera vista que la finalidad inmediata que persigue el actor es el pago de su crédito, un análisis de esta disposición nos lleva a una solución diversa.

No podemos desconocer, de ninguna manera, que con el ejercicio de la acción oblicua el acreedor tiende a la recuperación de lo que se le debe, pero si nuestros razonamientos son válidos, debemos de concluir que la posibilidad legal que tiene el demandado para hacer cesar la acción del sustituto pagándole el monto del crédito que invoca, no obedece a que el instituto sea de naturaleza ejecutiva, sino que es una consecuencia del principio general, adoptado por nuestra ley sustantiva en sus artículos 2065, 2067, 2068 y

2071, de que cualquier tercero puede pagar por el deudor, extinguiéndose de esta manera la obligación que constituye el justificante --- esencial para legitimar excepcionalmente, a quien no es titular de la relación de derecho material que se hace valer en juicio.

En otras palabras: el pago del demandado despoja al actor del interés como requisito genérico para el ejercicio de las acciones civiles que establece la fracción IV del artículo 10. de nuestro Código Procesal. El actor no puede obtener ninguna utilidad, ni mediata ni inmediata, continuando el pleito y es por ello que se debe dar por terminado sin más trámite el procedimiento.

En nuestras leyes, la institución materia de estudio, según dijimos en los párrafos precedentes, no tiene naturaleza ejecutiva sino meramente conservatoria del patrimonio del deudor. Para llegar a esta afirmación basta fijarnos en que el proceso incoado por la acción oblícua persigue la declaración de existencia o la ejecución en su caso, de una relación de derecho material de la que es titular el sustituido, pero nunca versará sobre la declaración de certeza o ejecución del crédito alegado por el actor como justificante de su interés.

En efecto, la relación crediticia que invoca el actor puede existir o puede resultar a la postre inexistente, sin que se desvirtúe esta afirmación por la presencia del requisito que establece el artículo 29 citado, consistente en la exhibición de un título ejecutivo en el que conste ese derecho; pues puede ocurrir que el pretendido crédito, aunque esté presuncionalmente demostrado por un

título ejecutivo, se encuentre sujeto a circunstancias extintivas -- ( alteración del documento, pago, compensación ), que el sustituido no puede hacer valer en ese proceso.

Es fácil de advertir, que de autorizar al actor sustituto a hacerse pago inmediato con los valores que con su actuación se afirman en el patrimonio del deudor, se privaría a éste de sus posesiones, propiedades o derechos sin que se hubiese seguido un juicio en su contra y en el que se hubiesen observado las formalidades esenciales del procedimiento, con violación flagrante de las garantías de seguridad que consagra el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución.

Por las mismas razones apuntadas, la excitativa previa que exige el artículo 29 de referencia, no puede considerarse de ninguna manera como reconocimiento del crédito invocado, y menos aún, como la satisfacción de los requisitos constitucionales indicados, sino solamente un medio de acreditar, ante el órgano jurisdiccional, la negligencia del deudor.

Siguiendo dentro del mismo orden de ideas, encontramos que el Código de Procedimientos Civiles concuerda plenamente con los imperativos constitucionales que impiden que la acción oblicua sea una medida ejecutiva. El ordenamiento citado, en su artículo 92, prescribe que la sentencia firme que se dicta en los juicios civiles, solo produce acción contra los que litigaron y contra los terceros llamados legalmente a juicio. En el proceso que se desarrolla con el ejercicio de la acción oblicua, los litigantes son incuestionablemen

te el sustituto y el demandado; mientras que el sustituido, si fue legalmente citado a juicio, tiene el carácter de tercero, y si bien a todos ellos les es oponible el pronunciamiento, éste solamente puede decidir sobre la relación material discutida, que es distinta del crédito invocado por el sustituto.

Otro punto de apoyo a nuestra opinión lo encontramos en el hecho, indiscutible en doctrina, aunque desafortunadamente sin expresión legislativa, de que el sustituido puede apersonarse a juicio en el estado en que se encuentre, así como que está en posibilidad de recibir pagos, llevar a cabo transacciones y en general, disponer de los derechos que hizo valer en el pleito su presunto acreedor, sin que éste, dentro del mismo procedimiento, pueda hacer nada para impedirlo. ( \* ).

Consideramos absurdo que el legislador otorgara al -- acreedor una medida para realizar inmediatamente su derecho y al mismo tiempo se diera al deudor un medio tan fácil como eficaz para anularla: el concurrir directamente al proceso, excluyendo al sustituto como parte.

En la hipótesis contraria, si lo que se busca de inmediato es solo la integración del patrimonio del deudor, poco importa quien sea el que lo haga, si el propio obligado o alguno de sus acreedores.

Desde otro punto de vista, al no haber en nuestro derecho positivo vigente ninguna disposición que otorgue al acreedor privilegio alguno sobre los valores afirmados por su gestión, podemos -

( \* ) Sin embargo, aunque se pueda realizar esta aptitud, incurrirá en responsabilidad civil y penal.

concluir categóricamente que el ejercicio de la acción oblicua importa exclusivamente un medio de conservación del patrimonio del deudor, en el que posteriormente y a través de otro proceso, el acreedor puede llevar a cabo la satisfacción de su interés.

En consecuencia, tal y como se encuentra reglamentada la acción oblicua en nuestro derecho positivo vigente, podemos afirmar que se trata de una medida protectora del derecho del acreedor, que tiene exclusivamente naturaleza conservatoria; y si con su ejercicio se beneficia o se puede beneficiar a los demás acreedores, es una meta deseable a la que evidentemente también quiso llegar el legislador.

Además de la índole jurídica que tiene la institución, en nuestras leyes asume los siguientes caracteres:

1o.- Representa el ejercicio individual, por parte de cualquier acreedor con título ejecutivo, de los derechos descuidados por el deudor negligente.

2o.- La figura de que se trata es de carácter facultativo. No puede compelerse legalmente al acreedor para hacerla valer.

3o.- Su esfera es la materia de las obligaciones en general. No otorga ningún derecho real ni preferencia sobre los valores afirmados con su ejercicio y, en este sentido, es una acción personal o crediticia. A pesar de que indiscutiblemente el acreedor puede deducir en juicio derechos reales de su deudor, su gestión procesal no le otorga ningún privilegio sobre ellos.

4o.- Es una acción de carácter sustitutivo pues sola-

mente se otorga en los casos de inactividad negligente del presunto deudor. Esta característica se manifiesta claramente en el requisito que establece el artículo 29 de nuestra ley adjetiva, en el sentido de que no podrá hacerse uso de la facultad en cuestión, sino en el caso de que habiendo sido excitado el deudor para que deduzca sus derechos, descuide o rehusare hacerlo.

5o.- Es de carácter precario, porque si el sustituido decide apersonarse al pleito, su comparecencia excluye la acción del sustituto. Si lo que se pretende es defender la garantía del cumplimiento de la obligación contra la inactividad del deudor, en el momento que el último actúa, desaparece la causa para que el acreedor lo haga.

6o.- En nuestra legislación, la acción oblicua es independiente, pues no hay la necesidad de agotar previamente algún otro proceso y se otorga aunque exista otro medio de proteger el derecho del acreedor. También este carácter se desprende indiscutiblemente de la redacción del artículo 29 tantas veces citado, ya que al exigir que el derecho de crédito conste en título ejecutivo se colige que el acreedor puede, a su elección, utilizar la vía ejecutiva o la acción oblicua.

7o.- Nuestras leyes no limitan el ejercicio de esta facultad al monto del crédito invocado por el sustituto. Este puede deducir los derechos descuidados por el deudor aunque tenga una cuantía notoriamente superior al crédito invocado. En efecto, el artículo 29 de referencia prescribe: "... el acreedor puede ejercitar las

acciones que competen a su deudor ...", sin limitar ni el número ni la cuantía de los derechos cuya tutela correspondería normalmente al titular.

Por otra parte, creemos que el legislador, al incluir en dicho precepto legal la posibilidad de que el demandante se libre del pleito pagando al demandante el monto de su crédito ( El tercero demandado, puede realizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito: artículo 29 Código de Precedimientos Civiles primer párrafo in fine ), tenía en mente y previó aquellos casos, en los que el crédito alegado por el actor es tan desproporcionadamente inferior al valor de las prestaciones que reclama, que le conviene más al demandado satisfacer el interés del sustituto, pagándole por su cuenta y riesgo, que soportar la carga del proceso incoado en su contra.

C) Sujeto. y Objeto.- Hay dos concepciones principales acerca del elemento subjetivo de las acciones civiles, dejando asentado que para la doctrina tradicional, que considera a la acción como un derecho privado que vincula exclusivamente a actor y demandado, éstos, como sujetos activo y pasivo respectivamente, forman el elemento indicado. Por otro lado, la corriente procesalista estimando que es un derecho que se da a las partes y que tiene como obligado al Estado a la prestación jurisdiccional afirma que los sujetos activos de la institución son actor y demandado, mientras que al Estado le corresponde el papel de sujeto pasivo.

Adhiriéndonos a la última concepción doctrinal, pode-



mos afirmar, sin lugar a dudas, que el elemento subjetivo de la acción oblicua está constituido, como en toda acción civil, por actor y demandado como sujetos activos y el juez como sujeto pasivo.

El estudio del sujeto pasivo del instituto escapa a las pretensiones de este trabajo, porque su papel, aunque importantísimo, no varía esencialmente ya sea que trate del ejercicio de la acción oblicua o de la acción directa, en cuando a que tiene el cometido de administrar justicia a los particulares.

Las partes en la acción oblicua, por el contrario, aunque obviamente participan de los caracteres genéricos de todos los sujetos de su clase, tiene en nuestra legislación ciertas características que son precisamente las que queremos dejar establecidas.

Examinaremos en primer lugar al sujeto más interesante de la figura: el sustituto.

Por constituir la acción oblicua un caso típico de sustitución procesal, la legitimación activa depende de una situación extraprocesal en que encuentran sustituto y sustituido. Esta relación que determina la facultad de hacer valer en juicio los derechos ajenos descuidados, nos la señala claramente el artículo 29 del Código Procesal, y consiste en la existencia de una relación crediticia demostrada por título ejecutivo de la que es titular el sustituto y obligado el sustituido.

Insistimos, sin embargo, que como nuestra ley no ordena la demostración a fondo de la existencia del crédito que alega el sustituto, bien puede constituirse en actor un acreedor efectivo, o-

bien una persona que afirmando serlo carezca de tal calidad.

Por lo anterior, consideramos que de acuerdo con nuestras leyes y en el ejercicio de la acción oblicua, sustituto es aquél sujeto que afirmando ser titular de un derecho de crédito, cuya existencia demuestra presuncionalmente con un título ejecutivo, deduce en juicio ciertos derechos descuidados de su deudor.

Con ello se afirma el criterio último de legitimación que adoptamos ( 112 ), pues se acredita presuntivamente el interés del actor en obtener la declaración o realización coactiva de la relación de derecho material que deduce en juicio.

Sin embargo, atendiendo al fundamento y finalidad del instituto, consideramos que no todos los acreedores con título ejecutivo están legitimados para promover en juicio que verse sobre los derechos descuidados de su deudor. Puede suceder que un acreedor -- que tenga constancia de su crédito en título ejecutivo, posea accesoriamente garantías suficientes para la satisfacción de su derecho -- con independencia de que la negligencia del deudor pueda ocasionar una disminución en el patrimonio de éste último. En este caso, si el acreedor tiene asegurado plenamente el pago de su crédito, carecerá de interés jurídico para utilizar la acción oblicua.

Como ejemplo de lo anterior, podemos citar al acreedor que tiene protegido su crédito mediante la garantía real de hipoteca en escritura pública. Si bien reúne el requisito formal de la constancia de su crédito en título ejecutivo, carece de interés jurídico para gestionar judicialmente el pago de una suma de dinero que

---

( 112 ) ROCCO, UGO Teoría General del Proceso Civil págs. 133 y ss.

se adeude a su deudor, aunque este descuide hacerlo y por ello se disminuya la prenda general para el cumplimiento de sus obligaciones. En esta hipótesis, la merma del patrimonio del deudor no compromete en modo alguno el pago de la obligación asegurada por la hipoteca.

Sólo en caso de que el bien hipotecado se hiciere insuficiente para garantizar el adeudo, tendría el acreedor interés en -- mantener la integridad de la prenda general representada por el patrimonio del deudor. Cuando esto suceda pensamos que el acreedor deberá probar la disminución de la garantía real en los términos del artículo 2908 del Código Civil, pudiendo optar por el ejercicio de la acción oblicua o por la mejora de la hipoteca que establece el artículo 2907 del último ordenamiento citado.

En el demandado, encontramos que también asume caracteres propios en nuestra legislación. En primer lugar, tiene que soportar la carga de un proceso que instaura en su contra una persona -- no titular de la relación litigiosa, y aunque pueda suceder que existan relaciones de derecho material entre el sustituto y demandado, -- esta situación ni es requisito de la procedencia de la acción oblicua, ni va a tener relevancia alguna en el pleito.

Por otro lado, según disposición expresa del artículo 29 citado, debe imputársele al demandado, por el actor, la violación o desconocimiento de un derecho del sustituido que no sea derivado de aquellos inherentes a la persona de éste último; además, en atención a lo que preceptúa el artículo 2964 del Código Civil, el derecho cuyo cumplimiento se exige no deberá ser de carácter inembargable o inalie-

nable.

En el párrafo anterior, hemos apuntado brevemente al objeto del ejercicio de la acción oblicua en nuestras leyes. Ahora bien, si consideramos que el presupuesto de la institución se encuentra en la regla que establece el artículo 2964 del Código Civil, en cuanto a que el deudor responde, para el cumplimiento de sus obligaciones, con todo su patrimonio con excepción de aquellos bienes o derechos inalienable o inembargables, así como que el multicitado artículo 29 de nuestra ley adjetiva excluye del ejercicio de la facultad que se trata los derechos inherentes a la persona del deudor, podemos enunciar el principio de que el objeto de la acción oblicua está --- constituido por los derechos patrimoniales descuidados por el deudor que sirven de prenda general en favor de los acreedores, con excep--- ción de aquellos que son inherentes a su persona.

Del principio enunciado, se infiere que de todos los bienes y derechos que puede tener el deudor, escapan a la acción oblicua del acreedor los siguientes:

1o.- Los derechos extra-patrimoniales, es decir, aquellos cuyo ejercicio no tenga por objeto valores económicos, aunque -- del mismo se produzcan accesoriamente repercusiones de orden pecunia-- rio. Pertenecen a este grupo, incuestionablemente, las acciones del estado civil enumeradas en el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles.

2o.- Los bienes y derechos inalienables, esto es, los que no pueden ser objeto de enajenación por parte de su titular. Nues

tra legislación establece la inalienabilidad para lo siguiente:

a).- Los bienes afectados al patrimonio de la familia constituido de acuerdo con las disposiciones del Título Duodécimo -- del Libro Primero del Código Civil.

b).- Los derechos de uso y habitación ( artículo 1051 del Código Civil ).

c).- El derecho a percibir una renta vitalicia que se constituyó a título gratuito en los términos del artículo 2785 del - Código Civil.

3o.- Los bienes y derechos inembargables. Nuestra legislación otorga esta categoría a los siguientes:

a).- Los bienes y derechos inalienables a que se refiere el inciso 2o. que antecede. ( Además de que así lo prescriben - los preceptos invocados, también los considera inembargables las --- fracciones I, X y XII, del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles ).

b).- Los sueldos y salarios de los trabajadores. ( Artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo y fracción XIII del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles ).

c).- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles - del uso ordinario del deudor, de su mujer, o de sus hijos, no siendo del lujo, a juicio del juez. ( Fracción II del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles ).

d).- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios - para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado. ( Fracción III-

del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles ).

e).- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él. ( Fracción IV del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles ).

f).- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales, ( fracción V del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles ).

g).- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas, ( Fracción VI del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles ).

h).- Los efectos, maquinarias e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictámen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados, ( Fracción VII del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles ).

i).- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras, ( Fracción VIII del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles ).

j).- El derecho de usufructo, pero no los frutos de -

Este, ( Fracción IX del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles ).

k).- Las servidumbres, a no ser que se embargue el -- fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente, ( Fracción XI del artículo 544 del -- Código de Procedimientos Civiles ).

l).- Las asignaciones de los pensionistas del Erario, ( Fracción XIV del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles ).

m).- Los ejidos de los pueblos y la parcela indivi-- dual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario, ( Fracción XV del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles ).

4o.- Los derechos que sean inherentes a la persona -- del deudor. En este caso se encuentran una categoría de bienes y de-- rechos que a pesar de ser estimables pecunariamente y cuyo ejercicio por el deudor tendría como consecuencia el incremento o afirmación -- de valores matrimoniales sobre los que el acreedor podría satisfacer su crédito, la ley, sin embargo, los ha puesto fuera del alcance de-- la facultad en cuestión, por estimar que para llevar a cabo su ejer-- cicio, el titular atiende principalmente a consideraciones personalí-- simas de tipo moral o sentimental.

Dentro de esta categoría se encuentran el derecho de-- los cónyuges de exigir la disolución de la sociedad conyugal que es-- tablece la fracción I del artículo 188 del Código Civil y también el de revocar las donaciones en los términos de los artículos 230, 231, 233, 2359, 2360 y 2372 del mismo ordenamiento.

De lo anteriormente expuesto denotamos, que el legislador reservó exclusivamente al deudor el ejercicio de los derechos de carácter personalísimo, por considerar que los acreedores se encuentran imposibilitados para valorar el interés ético que predomina en el titular para decidirse a actuar o abstenerse de hacerlo.

D).- Condiciones para su ejercicio.- En nuestra legislación se establecen ciertas condiciones para el ejercicio de la facultad de que se trata, entre las que podemos distinguir dos clases, que son: condiciones de fondo y condiciones de forma.

Los requisitos de fondo que se desprenden de las disposiciones legales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que deben de satisfacerse para ejercitar la acción oblicua son:

1o.- La afirmación del actor de ser titular de un derecho de crédito del que es sujeto del sustituido.

2o.- La inactividad negligente del presunto deudor -- para deducir en juicio sus derechos;

3o.- Que la falta de ejercicio de esos derechos afecte o pueda afectar negativamente la prenda general en favor de los acreedores, constituida por el patrimonio del presunto deudor, y

4o.- Que los derechos descuidados no sean inherentes a la persona del deudor.

El primer requisito indicado, que viene a ser la presunta calidad de acreedor en el actor nos la señala claramente el -- artículo 29 del Código Procesal al establecer" ... No obstante eso, --



el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor...". Según hemos venido insistiendo, al no requerirse en nuestra legislación la probanza a fondo del crédito invocado, sino solamente su demostración presuntiva, volvemos a afirmar que, de acuerdo con nuestras leyes no es requisito el ser realmente acreedor sino afirmar serlo.

Nuestra legislación no nos dice si el crédito que invoca el actor deba ser de fecha anterior o posterior al del derecho que se deduce en el juicio. Sin embargo al considerar que el deudor responde con todos sus bienes y derechos (salvo las excepciones de la ley) para el cumplimiento de sus obligaciones aún los adquiridos con posterioridad de la fecha del crédito pensamos que es indistinto que el derecho que invoca el actor sea anterior o posterior al que hace valer judicialmente.

Del artículo 29 citado se infiere que el crédito de que se vale el sustituto para legitimarse en juicio debe ser cierto, líquido y exigible. En efecto, al establecer la condición formal de que la relación crediticia conste en título ejecutivo es incuestionable que esta relación tiene que reunir los requisitos que señalan los artículos 443, 446, 447 y 448 de nuestro Código Procesal para los títulos ejecutivos y que son los indicados de certeza, liquidez y exigibilidad.

El crédito será cierto cuando el título da prueba directa del mismo; será líquido cuando del título resulta la determinación de especie y cantidad que deba satisfacerse y será exigible --- cuando no esté sujeto a plazo o condición, o de haberlo estado, se -

encuentre vencido el primero o cumplida la segunda.

El segundo requisito de fondo: el descuido o negativa del sustituido para hacer valer en juicio sus derechos, también se desprende claramente del multicitado artículo 29 de nuestra Ley Procesal, que exige, para que proceda la acción oblicua, que el presunto deudor descuide o rehuse deducir judicialmente sus derechos, después de haber sido excitado para ello.

Respecto del siguiente requisito: que la inercia del sustituido ponga en peligro su patrimonio; consideramos que si bien no lo señala expresamente nuestra Ley, se infiere del artículo 29 en relación con la fracción IV del artículo 10. del Código Adjetivo, -- pues el actor carece de interés como requisito genérico para el ejercicio de las acciones civiles, en el caso de que con la falta de ejercicio de las acciones que competen a su deudor, no pudiera disminuirse el aervo patrimonial de éste. En efecto lo que el sustituto percibe finalmente es la satisfacción de su crédito, utilizando como medio el mantenimiento de la garantía que representa el patrimonio deudor y si su gestión no puede lograr ese mantenimiento, porque los derechos descuidados no hagan peligrar esa garantía, desaparece el justificante de su actuación.

Al establecer el artículo 29 citado la última condición de fondo: Que los derechos que el deudor descuidó o se negó hacer valer y que el acreedor deduce en juicio, no sean inherentes a la persona del primero, nuestra Ley Procesal ha reconocido la conveniencia de dejar fuera del alcance de la acción oblicua la esfera de

los derechos personalísimos del deudor, aunque su carácter sea pecu-  
nario. Sobre este particular, nos remitimos a lo expuesto sobre el -  
objeto de la institución.

Las condiciones de forma que exigen nuestras Leyes -  
para ser uso de la facultad de que se trata, son: que el crédito in-  
vocado por el actor conste en título ejecutivo y que se excite previa-  
mente al deudor para que ejercite las acciones que le competen. Am--  
bas están establecidas por el artículo 29 multicitado.

Nuestra ley procesal, en sus artículos 446 y 448 esta-  
blecen como requisitos para los títulos ejecutivos, que las obliga--  
ciones que en ellos se consignen sean líquidas y exigibles, ennume--  
rando los títulos que traen aparejada ejecución en las ocho fraccio-  
nes del artículo 443 que a continuación se transcriben:

Artículo 443.- " Para que el juicio ejecutivo tenga -  
lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Traen apa-  
rejada ejecución: I. La primera copia de una escritura pública expe-  
dida por el juez o notario ante quién se otorgó: II. Las ulteriores-  
copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a ----  
quién interesa: III. Los demás instrumentos públicos que conforme al  
artículo 333 hacen prueba plena; IV. Cualquier documento privado des-  
pués de reconocido por quién lo hizo o lo mandó extender; basta con-  
que reconozca la firma aun cuando niegue la deuda: V. La confesión -  
de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su repre-  
sentante con facultades para ello; VI. Los convenios celebrados en -  
un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros-

que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma; VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado " .

La segunda condición formal que establece el artículo 29 citado: la excitativa previa al deudor, tiene por objeto, indudablemente, demostrar su inactividad. Pero como la ley no expresa ni el tiempo que debe transcurrir a partir de la excitativa para que se considere que el deudor incurre en descuido, ni el modo de llevar a cabo la misma, se deja a la labor interpretativa, la solución de estas cuestiones.

Respecto del plazo que debe transcurrir para que se estime negligente al deudor, inferimos, ante el silencio de la ley y la razonable conveniencia de no dejar su determinación al arbitrio de los interesados, que el legislador puso en manos del juez la facultad de fijarlo prudentemente en cada caso.

En cuanto al modo de llevar a cabo la excitativa, podemos vislumbrar dos soluciones: bien en cualquier forma que sea fehaciente, ya sea judicial o extrajudicial, o bien exclusivamente por la vía judicial.

En el primer caso, podrá verificarse indistintamente en jurisdicción voluntaria, por medio de notario público, delante de testigos y demás actos que sean necesarios para establecer la cons--

tancia del acto. Esta solución importa exclusivamente el llevar a la jurisdicción la prueba de que con anterioridad se hizo la excitativa al deudor para que dedujera sus derechos. En esta hipótesis, el juez determinará a posteriori, si ya transcurrió el tiempo razonable para considerar descuidado al deudor y, en caso afirmativo, tendrá por legitimado procesalmente al presunto acreedor admitiendo su demanda.

A pesar de que la interpretación anterior esta avalada por connotados autores ( 113 ), nuestra opinión disiente de ella al considerar la conveniencia de que en la excitativa, no solo se debe conminar al deudor para que ejercite sus acciones, sino que también se le debe hacer saber, en el mismo acto, el plazo con que cuenta para hacerlo sin que se le considere negligente. En este caso es lógico que el propio tribunal que fijo el plazo realice la excitativa.

Mediante esta solución, que difiere con la del maestro Pallares, quien sostiene que como la ley no establece ninguno -- ( plazo ), el juez gozará de facultades discrecionales para resolver si ya transcurrió el moralmente necesario que demuestre la resistencia del deudor en el ejercicio de la acción, se otorga al deudor la certeza en cuanto al tiempo de que dispone para remediar su descuido, además de que también en el acreedor hay la certidumbre de que al -- intentar el ejercicio de su acción, ya transcurrió el plazo fijado -- previamente por el juez.

Ahora bien, sosteniendo la conveniencia de practicar judicialmente la excitativa, consideramos que el modo idóneo de hacer

( 113 ) PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, 3a. edición, pág. 672. Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.

lo es en jurisdicción voluntaria. En este procedimiento, además de de terminarse el plazo que se conceda al deudor para ejercitar sus ac-- ciones, se ordenará la notificación personal de éste, requiriéndole la actividad procesal de que se trata dentro del plazo otorgado y -- también se le haran saber las consecuencias que se produzcan en ca-- so de no llevarla a cabo.

Por lo anteriormente expuesto, podemos distinguir -- tres elementos en el requisito a que nos hemos estado refiriendo: -- 1°.- La imputación que hace el acreedor a su deudor, en el sentido - de que tiene descuidada la protección de ciertos derechos que forman parte de la garantía del pago de su crédito. 2°.- El plazo que otor-- ga el juez, a partir del acto de excitación, para que el deudor de-- duzca judicialmente los derechos que se especifican. 3°.- El aperci-- bimiento de que de no ejercitar las acciones que le competen dentro del plazo otorgado, se le considerará negligente en la protección de su patrimonio y el acreedor podrá deducirlas en su propio nombre.

Es obvio que el acreedor no tiene que esperar el ven-- cimiento del plazo, sin antes que transcurra éste, el deudor mani-- fiesta en forma expresa su negativa para deducir las acciones que le competen.

E) EFECTOS.- El ejercicio de la acción oblicua produ-- ce de acuerdo con nuestra legislación diversos efectos que se mani-- fiestan en la relación de cuatro categorías de sujetos: el sustituf-- do, el sustituto, el demandado y los demás acreedores del sustituido.

1o.- En cuanto al actor sustituto, encontramos que --

por ser un sujeto que pide en nombre e interés propios la prestación jurisdiccional, tiene indiscutiblemente la calidad de parte y de ese carácter se desprenden las siguientes consecuencias: a) responde de las costas que se originen con su actuación en los términos del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles; b) el sustituto puede valerse de todos los medios de prueba que reconoce la ley y que hubiere podido utilizar el sustituido de haber comparecido al juicio. Esta consecuencia es necesaria del otorgamiento de la acción oblicua, pues si la ley permite a un sujeto, con acción propia, deducir en juicio un derecho que no le pertenece, se le tiene que facultar para llevar al proceso todos los elementos de prueba que le permitan hacer eficaz su gestión, en los términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles; y c) el sustituto no puede ser testigo, en virtud de que su condición de parte es obviamente incompatible con la primera.

Por otro lado las consecuencias que se derivan de la calidad de parte de que se reviste el sustituto por tipificar la acción oblicua en caso de sustitución procesal en relación al actor son: el sustituto no puede llevar a cabo válidamente ciertos actos procesales, entre los que podemos distinguir aquellos que importan la disposición del derecho material deducido ( pues ésta la tiene solamente el sustituido ); y los que para su validez deben ser realizados por el titular de la relación litigiosa.

Entre los primeros se encuentran el desistimiento de la acción o renuncia del derecho deducido; por ser un acto disposi-

tivo al que no está autorizado el actor sustituto. Podrá desistirse a su perjuicio de la demanda y también de la acción por pago que el demandado verifique satisfaciendo las pretensiones que se le reclaman, pero no podrá nunca hacer renuncia de un derecho que no le pertenece.

Por las mismas razones, el sustituto no puede transar, pues ello implica hacer concesiones sobre una relación jurídica de la que no es titular.

Tampoco está autorizado el demandante para comprometer en árbitros los negocios descuidados por su deudor, ya que ese acto es netamente dispositivo y así lo establece el artículo 612 de nuestra ley procesal que a la letra dice: "Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comprometer en árbitros sus negocios...".

Por motivos de índole diversa, el sustituto no puede válidamente producir confesión, pues para que ésta surta sus efectos debe referirse a hechos propios del absolvente y concretarse a aquellos que sean objeto del debate ( artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles ). En la especie, como la relación que se discute no pertenece al sustituto sino al sustituido, es solamente éste último quién podrá eficazmente producir confesión. Sobre este punto, consideramos que el demandado si puede exigir la confesión del titular pidiendo al juez se le cite para tal efecto, pudiendo ser declarado confeso en los términos de los artículos 322, 323 y 325 de nuestra ley adjetiva.



De acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, para los efectos de la prueba confesional, debe considerarse litigante al sustituido y no al sustituto. Sin embargo, consideramos que éste último si podría absolver posiciones en cuestiones netamente procesales: en la recusación con causa que plantee el demandado, se autoriza a éste a utilizar todos los medios de prueba, incluyendo expresamente la confesión de la otra parte. (En este caso, el sustituto en su calidad de interesado puede ser causa de alguno de los impedimentos que establece el artículo 170 del Ordenamiento citado).

Tampoco puede el sustituto reconocer los documentos privados procedentes del sustituido, pues de acuerdo con el artículo 339 del Código procesal, solo pueden hacerlo el que lo firma, el que lo manda extender o su legítimo representante con poder o cláusula especial. Pero el sustituto sí puede objetarlos en los términos del artículo 340 de la ley citada.

Si bien el sustituto legitimado para deducir en juicio los derechos descuidados de su deudor, el primero no está autorizado para recibir pagos en relación con las prestaciones que demanda, pues su gestión procesal está encaminada exclusivamente a la afirmación del patrimonio del sustituido, sobre el que posteriormente podrá satisfacer su interés. Como el sustituto no es acreedor del demandado, ni tampoco representante del sustituido, los pagos que reciba el primero no serán válidos. Los derechos que el sustituido hace valer en juicio no están limitados al monto del crédito que invoca, deduce la totalidad de los mismo aunque su valor económico sea

notoriamente superior al de su crédito.

a).- En el caso de que haya sido legalmente llamado al juicio, se produce cosa juzgada en relación a él. En efecto a pesar de que le pertenezca la relación litigiosa, tiene el carácter de tercero y por la citación que se le haga legalmente, la sentencia -- que se dicte le va a perjudicar o beneficiar, ( artículo 82 del Código procesal ).

b).- El sustituido está en posibilidad de concurrir al juicio que promovió su presunto acreedor, en cualquier estado en que se encuentre el proceso. Esto obedece a que continúa con la disposición de sus derechos, pues la acción oblicua solo es un remedio contra su inercia.

c).- También puede el sustituido, por ser el único -- que tiene la disposición de los derechos discutidos, recibir pagos, totales o parciales, desistirse de la acción y transar sobre la relación litigiosa. Por el contrario, no podrá desistirse de la instancia en el juicio que promovió el sustituto.

d).- Está obligado a producir confesión y a comparecer a reconocer documentos, bajo la sanción de ser declarado confeso y tener por reconocidos los documentos cuyo otorgamiento se le atribuye, en los términos de los artículos 310, 312, 322, 335, 338, 340 y 341 del Código de Procedimientos Civiles. El deber de realizar estos actos se deriva de la necesidad de dar al demandado la oportunidad de probar sus excepciones y defensas mediante todas las probanzas que autoriza la ley y como la confesión sobre los hechos en que

se funda la defensa o el reconocimiento de documentos cuya autenticidad objetó el demandado no pueden ser realizados por el actor, deberá citarse al sustituido para el efecto.

e).- Respecto de si el sustituido puede o no oponerse al ejercicio de la acción oblicua, nos inclinamos por la respuesta afirmativa. Si puede hacerlo, pero deberá promover su oposición en juicio diverso que enderece en contra del sustituto y que deberá tramitarse en la vía ordinari. Pero su oposición sólo paralizará la acción oblicua hasta el momento que obtenga sentencia definitiva favorable. Lo anterior es lógico si pensamos que de otorgarse al sustituido la potestad de detener la acción del sustituto con el simple acto de oponerse a la misma, ya sea en el mismo juicio o por demanda diversa, se anularía todo valor práctico de la institución.

f).- A pesar de que hemos sostenido que la figura es de naturaleza meramente conservatoria que opera en beneficio de toda la masa de acreedores, y por ello pensamos que en nuestro derecho positivo no se requiere la demostración de que con la inercia del deudor se cause perjuicio directo al sustituto, sino exclusivamente el peligro de la disminución del patrimonio, opinamos que el presunto deudor puede paralizar la acción oblicua garantizando plenamente el pago del credito invocado. Ello obedece a que si bien lo que se busca con el ejercicio de esta facultad es conservar el patrimonio deudor, no debemos perder de vista que el interés que mueve al acreedor es el de mantener la garantía del pago de su crédito. Si con la actuación del sustituto se protegen también los derechos de los de-

más acreedores, no quiere decir que obre en interés de éstos. En la hipótesis de que el deudor garantice plenamente al sustituto el pago de su crédito, desaparece el interés del actor para mantener la integridad del acervo patrimonial de su deudor. Ya no le importará si se pierden ciertos valores por falta de actividad de su deudor, pues tiene la certeza de que su crédito ha de ser pagado y por ello desaparece la razón de su ingerencia en los negocios ajenos.

3o.- Como consecuencias que se producen en relación -- con el demandado en el juicio promovido con el ejercicio de la acción oblicua podemos citar las siguientes:

a).- El demandado puede oponer al sustituto toda clase de defensas y excepciones que tuviere contra el sustituido, así como valerse de todas las pruebas autorizadas por la ley a efecto de acreditar aquellas.

b).- También está facultado para hacer valer la falta de legitimación activa en el actor, cuando considere que éste no satisface los requisitos exigidos por la ley. Por ejemplo: falta de algún elemento esencial en el título exhibido para que se considere como ejecutivo, omisión de excitar previamente al titular, haber -- ejercitado la acción oblicua antes del plazo concedido al titular -- para que dedujera sus derechos directamente, etc.

c).- Por carecer de relación sustantiva que los ligue con el sustituto el demandado no puede reconvenirle. Sin embargo, si puede contrademandar al sustituido; pero para que esta reclamación prospere será necesario que se corra traslado personalmente al titu-

lar con el escrito de reconvencción.

d).- Por su condición de parte, la sentencia que se dicte produce cosa juzgada en relación con el demandado.

4o.- En virtud de que en nuestro derecho la acción oblicua tiene naturaleza conservatoria, los efectos que se producen en relación a los demás acreedores del sustituido se reducen a que la gestión procesal del sustituto, de resultar procedente, viene a beneficiar a todos ellos porque se consolidan los valores patrimoniales se sirven de garantía común para el pago de sus créditos. Como ya hemos visto, al no producirse privilegio alguno en favor del sustituto, el orden de preferencias sobre los demás créditos permanece inalterado.

Habiendo indicado los efectos que produce el ejercicio de la acción oblicua podemos deducir que la sentencia que pone fin al proceso deberá ser declarativa, de condena o ejecutiva, según la procedencia de la vía que utilice el actor en vista de los derechos que deduzca. No podrá ser constitutiva porque el acreedor no está autorizado a producir nuevos estados en el patrimonio de su deudor, sino solo a proteger los valores económicos descuidados por éste. En el primer caso, el pronunciamiento declarará la existencia o inexistencia de un derecho dudoso del deudor; tratándose de acciones de condena, la sentencia condenará (o absolverá) al demandado a pagar al sustituido las prestaciones que le fueron reclamadas por el sustituto, o, de haber utilizado éste la vía ejecutiva, la decisión jurisdiccional hará declaración en el sentido de que procedió o no la vía elegida

por el actor y si hay lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados para que con el producto de la venta se pague al sustituido.

2.- Críticas, reformas y adiciones que se sugieren.

La reglamentación legal de la institución de que se trata, adolece de dos inconvenientes principales: en primer lugar limita en grado sumo el ejercicio de esta facultad haciendo que sus aplicaciones prácticas sean muy escasas. Por otro lado, la figura está reglamentada tan pobremente, que deja a la incertidumbre interpretativa las más fundamentales cuestiones que con la práctica se presentan.

En efecto, pensamos que el requisito formal de acreditar con título ejecutivo el derecho que invoca el actor como justificante de su interés es demasiado riguroso y restringe grandemente la esfera de aplicación de la institución, el que, dada su finalidad y fundamento, podría rendir valiosos frutos en su aplicación.

Si consideramos a la institución como protectora de los derechos del acreedor en contra del peligro que representa la inercia del obligado, encontramos desproporcionada la exigencia de que el actor acredite su interés con un título ejecutivo, pues si bien para llevar a cabo un acto tan trascendental como el embargo, es razonable que se requiera un título de tal calidad probatoria, que justifique el empleo de la fuerza del estado para tomar bienes del deudor suficientes a garantizar el monto del derecho invocado, llevando a cabo la ejecución sin previa notificación al demandado y sin que éste tenga oportunidad de evitar ese acto de desposesión; en cam

bio, en el ejercicio de la acción oblicua, no sólo se priva al sustituido de sus bienes o derechos, ya que continúa con la libre disposición de los mismos ( excepto para dejarlos inactivos ), sino que actúa en protección de sus derechos descuidados.

Desde otro punto de vista estimamos que el acreedor-- con título ejecutivo no debe ser el único que goce de esta acción, -- sino que, debe aplicarse a otros sujetos que tengan documentos, que-- si bien no traigan aparejada ejecución, si acredite tener un crédito de su deudor, debido a que es el que menos necesita de esta excepcional medida protectora de su crédito, ya que, en gran número - de casos se tiene con la acción ejecutiva, un medio más eficaz para satisfacer el derecho crediticio.

El acreedor que carece de título ejecutivo, por el -- contrario, a pesar de que no tiene la protección de la vía ejecutiva, se ve impedido para llevar a cabo el mantenimiento de la garantía del pago de su crédito, a pesar de que pueda demostrar razonablemente ante el juzgador, - su calidad de interesado en la tutela de los derechos descuidados de su deudor.

Efectivamente, existen acreedores que sin tener un -- título ejecutivo en el que conste su derecho, pueden en cambio acreditar documentalmente un interés serio y legítimo en llevar a cabo la conservación del patrimonio de su deudor. No obstante esto, de - acuerdo con nuestra reglamentación legislativa, les queda fuera de su alcance el ejercicio de la acción oblicua.

Además de ser excesivamente rigurosa nuestra legislación

ción al establecer el requisito formal del título ejecutivo como único medio de legitimar al acreedor, pensamos que con esta exigencia - se reduce de manera determinante el campo práctico de aplicación del instituto. Basta pensar, que el acreedor que satisfaga el requisito- indicado, no ejercerá la acción oblicua en el caso de que, median- te la vía ejecutiva, pueda embargar el crédito descuidado y con el títu- lo mismo de éste; pues a través del depositario que designe está en- posibilidad de hacer valer las acciones descuidadas por el deudor, en los términos del artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles.

Con la elección de la vía ejecutiva, el acreedor ob- tiene las siguientes ventajas:

1).- Se ve libre de la necesidad de demostrar la ne- gligencia del deudor por medio de la excitativa previa que exige el- artículo 29 de la Ley Procesal.

2).- No tiene que esperar plazo alguno para actuar.

3).- Quita al titular la libre disposición de su dere- cho, pues éste queda embargado.

4).- Obtiene la preferencia, respecto de los demás -- acreedores, de ser pagado con el producto de la venta de los valores embargados, en los términos del artículo 591 del Código de Procedi- mientos Civiles.

De lo anterior concluimos, que la rigidez de nuestra- legislación impide el uso de la acción oblicua a aquellos acreedores que más pudieran necesitarlo, así como que el campo práctico de su - aplicación, se reduce a aquellos derechos descuidados por el deudor -



sobre los cuales no es posible asegurar, mediante embargo, el título mismo que los representa. Por lo que la parquedad de nuestra legislación, produce incertidumbre respecto de algunas de las cuestiones más importantes de la institución, de suerte que, su aplicación práctica se presenta con divergencias interpretativas, que evidentemente le -- restan eficacia.

En nuestro concepto, además de atenuar la rigidez que importa la exigencia de un título ejecutivo, en que conste el crédito que invoca el sustituto, se debe reglamentar expresamente sobre los siguientes tres puntos básicos:

a).- Determinación de la índole jurídica: si bien el examen que hemos hecho de la figura, nos ha llevado a concluir, que - en nuestra legislación vigente se manifiesta como una medida protectora del derecho del acreedor, de naturaleza exclusivamente conservatoria, estimamos de gran utilidad que se señale expresamente en la ley, esta índole jurídica. En efecto, dada la dualidad doctrinal que impera sobre el particular, es evidente la conveniencia de esclarecer tan importante punto. Para ello, bastará que se incluya en el -- artículo de nuestra Ley Procesal, el hecho de que el ejercicio de la acción oblicua, no otorga ningún privilegio al sustituto sobre los -- bienes que protege con su actuación.

b).- Señalamientos en la forma en que debe hacerse la excitativa: pensamos que es un gran acierto del legislador, el haber establecido el requisito de la excitativa previa al deudor, para demostrar su negligencia. Pero como no se indica en la ley el modo -

de llevar a cabo el acto, queda también a la incertidumbre interpretativa su determinación. Es por ello, que estimamos la conveniencia de precisar la forma de hacerlo y por las razones que expusimos al examinar el requisito en cuestión, proponemos que el Tribunal que fije el plazo al deudor para que ejercite las acciones que le competen, realice tal excitativa, haciéndole saber en el acto el plazo de que dispone. Que consideramos conveniente fuéase de diez días.

c).- Determinación del objeto de la acción: nos parece incompleto el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer, como única limitación a la acción de los acreedores de los derechos descuidados del deudor que no sean inherentes a la persona de éste último. Por otro lado, creemos que convendría que en nuestro derecho positivo, se marque la nota que distinga los derechos inherentes a la persona de los que no lo son, máxime que la doctrina es uniforme, en cuanto a que lo que distingue a los primeros es para decidirse a actuar, el titular aprecia valores distintos del meramente pecunario, esto es, de tipo sentimental o moral.

Por lo anteriormente expuesto nos atrevemos sugerir la siguiente reforma legislativa, concientes de que aunque tal medida rebasa los límites de nuestra capacidad, la anima el esfuerzo realizado en este estudio:

Artículo 29.- Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quién compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede deducir en nombre propio los derechos de que es titular su deudor, si excitado éste para deducirlos, descuide

o rehusare a hacerlo. En el ejercicio de estas acciones se observan las siguientes reglas:

I.- El demandado o el deudor pueden hacer cesar la acción del acreedor, pagando a éste el monto de su crédito o dando suficiente garantía para el pago íntegro del mismo.

II.- El actor deberá exhibir documento, ya sea público o privado, o cualquier otro medio de prueba, en que funde su acción.

III.- La excitativa al deudor se llevará a cabo, ya sea, por jurisdicción voluntaria o por cualquier otro medio fehaciente, que produzca efectos de interpelación, procedimiento en el que el Juez otorgará, atendiendo a las circunstancias del caso, un plazo que no exceda de diez días al deudor, para que deduzca judicialmente sus derechos, haciéndole saber las consecuencias en que incurrirá en caso de negativa o negligencia.

IV.- Quedan excluidos de la acción del acreedor los derechos extrapatrimoniales y personalísimos, considerándose éstos, aquellos derechos para cuyo ejercicio se atiende principalmente a valores de tipo ético.

V.- El deudor sustituido conservará en todo tiempo sus derechos, pudiendo en cualquier momento apersonarse al juicio iniciado por su deudor. La comparecencia de aquél excluye del juicio al acreedor.

VI.- El actor sustituto podrá realizar todos los actos del proceso, como si hubiera comparecido su deudor, a excepción-

de aquellos cuya ejecución reserva la ley exclusivamente al titular del derecho discutido en el pleito.

VII.- La acción que ejercita el acreedor no le otorga privilegio alguno sobre los derechos de su deudor.

VIII.- ( Esta fracción quedaría constituida por el -- último párrafo del artículo 29 en vigor, como sigue ): los acreedo-- res que acepten la herencia que corresponde a su deudor, ejercitarán las acciones pertenecientes a este en los términos que el Código Ci-- vil lo permita.

## CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- Los antecedentes más remotos de la acción -- oblicua, se encuentran en el Derecho Romano, con la aparición, de la Missio in Bona establecida por el pretor Rutilio, así como la Bonorum Venditio y en el período Dioclesiano, la Bonorum Distractio, aunque la aparición de la Institución como ahora la conocemos se debe a la labor de los glosadores y sus primeros intérpretes.

SEGUNDA.- El antecedente directo de nuestro artículo -- número 29 lo encontramos en el artículo 1166 del Código de Napoleón -- el cual fué transcrito por la mayoría de las legislaciones entre -- ellas, las de Italia, de España y las Latinas.

TERCERA.- La acción oblicua, consiste en la facultad -- que la ley otorga a los acreedores, para deducir en juicio, indivi-- dualmente y en nombre propio, ciertos derechos patrimoniales, descuidados por su deudor.

CUARTA.- La finalidad de la acción oblicua, radica, en -- la necesidad de proteger los derechos de crédito, contra el peligro -- de que éstos resulten ineficaces por la pasividad jurídica del deudor -- quien con su inactividad, puede dejar desaparecer de su patrimonio -- los valores económicos, sobre los que puede verificar la ejecución.

QUINTA.- Los requisitos formales para ejercitar la -- acción oblicua son: la exhibición de un título ejecutivo en el que -- conste el crédito del sustituto y que se excite al deudor previamente -- para que ejercite las acciones que le corresponden.

SEXTA.- El objeto de la acción oblicua, está constituf-- do por los derechos patrimoniales descuidados por el deudor, que --

sirven de prenda general en favor de los acreedores, con excepción - de aquellos que son inherentes a la persona. Dentro de esta última - categoría, se encuentran todos los derechos en los que, para su ejerci - cicio, el titular atiende principalmente a consideraciones de carácter - ético.

SEPTIMA.- El fundamento de la acción oblicua en nuestra - legislación vigente lo encontramos en el artículo 29 del Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; siendo sus carácter - ísticas las siguientes: individual, facultativa, personal, sustit - tiva, precaria e independiente.

OCTAVA.- Los requisitos de fondo para el ejercicio de - la acción oblicua son: la afirmación del actor de ser titular de un - crédito a cargo del sustituido, la inactividad negligente o dolosa - del deudor, para deducir judicialmente sus derechos: y que la falta - de ejercicio de esos derechos, afecte o pueda afectar, la garantía - del pago del crédito invocado por el sustituto.

NOVENA.- Estimamos que la falta de una adecuada regla - mentación legislativa de la institución, es causa de una incertidumbre - perjudicial respecto de algunas de sus cuestiones fundamentales, así como que su actual rigidez, lo despoja de utilidad práctica. Y - en tal virtud, proponemos la siguiente reforma del artículo 29 del - Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 29.- Ninguna acción puede ejercitarse sino -- por aquél a quién compete o por su representante legítimo. No obstante - eso, el acreedor puede deducir en nombre propio los derechos de -

que es titular su deudor, si excitado éste para deducirlos, descuide ó rehusare à hacerlo. En el ejercicio de ésta acción se observan - las siguientes reglas:

I.- El actor deberá exhibir documento, ya sea público - o privado, o cualquier otro medio de prueba, en que funde su acción.

II.- La excitativa al deudor se llevará a cabo, ya -- sea, por jurisdicción voluntaria o por cualquier otro medio fehacien - te, que produzca efectos de interpelación, procedimiento en el que - el Juez otorgará, atendiendo a las circunstancias del caso, un plazo que no exceda de diez días al deudor, para que deduzca judicialmente sus derechos, haciéndole saber las consecuencias en que incurrirá en caso de negativa o negligencia.

III.- Quedan excluidos de la acción del acreedor los - derechos extrapatrimoniales y personalísimos, considerándose éstos, - aquellos derechos para cuyo ejercicio se atiende principalmente a va - lores de tipo ético.

IV.- El deudor sustituido conservará en todo tiempo - sus derechos, pudiendo en cualquier momento apersonarse al juicio - iniciado por su acreedor.

V.- El actor sustituto podrá realizar todos los actos - del proceso, como si hubiera comparecido su deudor, a excepción de - aquellos cuya ejecución reserva la ley exclusivamente al titular - del derecho discutido en el pleito.

VI.- El demandado o el deudor pueden hacer cesar la -



acción del acreedor, pagando a éste el monto de su crédito o dando suficiente garantía para el pago íntegro del mismo. La acción que ejercita el acreedor no le otorga privilegio alguno sobre los derechos de su deudor.

VII.- (Esta fracción quedaría constituida por el último párrafo del artículo 29 en vigor, como sigue): los acreedores que acepten la herencia que corresponde a su deudor, ejercerán las acciones pertenecientes a éste en los términos que el Código Civil lo permita.

BIBLIOGRAFIA.

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina. Editorial Sociedad Anónima. Editores. Buenos Aires, 1946.
- ALSINA HUGO.- Tratado Teórico Práctico de Derechos Procesal Civil y Comercial. Editorial Sociedad Anónima. Editores, Buenos Aires, -- 1963.
- BORJA SORIANO, MANUEL.- Teoría General de las Obligaciones. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1953.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- Categorías Institucionales del Proceso. - Editorial José M. Cajica Jr., S. A., Puebla, 1956.
- CALAMANDREI PIERO.- Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código. Trad.: Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1962.
- CANADA, CONDE DE LA.- Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles. Primera Edición Mexicana. Imprenta Juan R. Navarro. México, 1850.
- CARLOS, EDUARDO B.- Acción ( en general y civil ) en: Enciclopedia - Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1954.
- CARNEIUTTI, FRANCESCO.- Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad.: de Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentís Melendo. Editorial Uthea, - Argentina, 1944.
- Líneas Generales de la Reforma del Proceso Civil de Cognición.  
Derecho y Proceso en la Teoría de las Obligaciones.  
Litis. Proceso.- ( estas obras se encuentran: Estudio de Derecho Procesal. Trad.: De Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1952. Tomo I y II ).
- CASTAN TOBEÑAS, JOSE.- Derecho Civil Español, Común y Floral. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1958.
- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y RAFAEL DE PINA.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1950.
- COLIN A., Y CAPITANT.- Curso Elemental de Derecho Civil, Trad.: de Demófilo de Buén. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1943.
- COUTURE, EDUARDO J.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Roque -- de Palma Editor. Segunda Edición. Buenos Aires, 1958.
- Las Garantías Constitucionales del Proceso. ( ésta obra se encuentra en Estudios Procesales en honor de Hugo Alsina ). Editorial, Sociedad Anónima. Editores. Buenos Aires, 1946.
- CUENCA, HUMBERTO.- Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires, 1957.
- CHIOVENDA, GUISEPPE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Trad.: E. Gómez Orbanaja. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, - 1954.

- D'ONOFRIO, PAOLO.- Lecciones de Derecho Procesal Civil. Trad.: José Becerra Bautista. Editorial Jus. México, 1945.
- ESCRICHE, JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Librería de C. Bouret. París-México, 1888.
- GIORGI, JORGE.- Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno.-- Traducción de la 7a. Edición italiana por: La Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Editorial. Reus.- Madrid, 1928.
- GOLDSCHMIDT, ROBERTO.- Derecho Justicial Material Civil. Se encuentra en: Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina. - Editorial Sociedad Anónima Editores. Buenos Aires, 1946.
- GOMEZ ORBANEJA, EMILIO Y VICENTE HERCEQUEMADA.- Derecho Procesal.- Editorial Gráfico Administrativa. Madrid, 1951.
- GUASP, JAIME.- Comentarios a la Ley en Enjuiciamiento Civil. M. - Aguilar Editor. Madrid, 1943.
- Derecho Procesal Civil Editorial Instituto de Estudios Políticos. - Madrid, 1961.
- JOSSERAND, LOUIS. Derecho Civil. Trad.: Santiago Cunchillos y Mantola. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1950.
- MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA.- Comentarios al Código Civil Español. Editorial Reus, S.A., Madrid 1929.
- OBAL, CARLOS R.- Acción Revocatoria o Pauliana. En: Enciclopedia - Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1954.
- PALLARES, EDUARDO.- Derecho Procesal Civil. 2a. Edición Editorial - Porrúa, S. A., México 1965.
- Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1960.
- Tratado de las Acciones Civiles. 3a. Edición, Ediciones Botas. México, 1962.
- PETIT, EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad.: de José Fernández González. Editora Saturnino Calleja, S.A., Madrid, 1926.
- PLANJOL, MARCEL y GEORGES RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Trad.: Mario Díaz Cruz. Editorial Cultural, S.A. - Habana, 1945.
- PRIETO CASTRO, LEONARDO.- Derecho Procesal Civil. Ediciones Librería General. Zaragoza, 1946.
- REDENTI, ENRICO.- Derecho Procesal Civil. Trad.: Santiago Sentís - Melendo y Mario Ayerra Redín. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1957.

ROCCO, UGO.- Teoría General del Proceso Civil. 2a. Edición. Trad.: de Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa. México, 1959.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Derecho Civil. Tomo I. Introducción y --  
---Personas. Antigua Librería Robredo. México, 1949.

Tomo II Teoría General de las Obligaciones o Derechos de Crédito.  
Ediciones Ecuadernables El Nacional. México, 1943.

ROSENBERG, LEO.- Tratado de Derecho Procesal Civil. Trad.: de Angela Romera Vera. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, --  
1955.

SILVA, ARMANDO V.- La Acción Oblícua. En: Enciclopedia Jurídica ----  
Omeba. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, --  
1954.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Federal de 1917.

Código Civil Francés. ( 1803 ).

Código Civil Italiano. ( 1866 ). Trad.: Alberto Aguilera y Velazco. -  
Librería Universal de Córdoba y Cía. Madrid, 1881.

Código Civil Español. ( 1888 ).

Ley de Enjuiciamiento Civil Española. ( 1881 ).

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territo-  
rio de la Baja California. ( 1872 ).

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territo-  
rio de la Baja California. ( 1884 ).

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territo-  
rios Federales vigente.

Código Civil del Distrito Federal y Terrotorio de la Baja California.  
( 1870 ).

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.  
( 1884 ).

Código Civil para el Distrito Federal.